



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1334/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Guillermo J. Yacobucci, Carlos A. Mahiques y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **CFP 3231/2017/TO1/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada **Dasman,**
_____ **y otros s/ recurso de casación.**

Representa al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general, doctor Raúl O. Plee, a _____ Dasman, el defensor público oficial Enrique M. Comellas y a _____ Contreras de León, la defensora pública oficial M. Florencia Heglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Carlos A. Mahiques y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma respectivamente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

I. El Tribunal Oral Penal Económico N° 2 de esta ciudad, el 25 de noviembre de 2019, resolvió -en lo que aquí interesa- **"NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del art. 79 del CP formulado por el Sr. Defensor Dr. Gabriel I. ANITÚA en orden a la interpretación de dicha norma como delito de omisión impropia; **NO HACER LUGAR** a los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua deducidos por las defensas de los imputados **DASMAN** y **CONTRERAS DE LEON;** **CONDENAR** a **DASMAN** como cómplice primario del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización (arts. 864 inc. 'd' y 866 segunda parte CA), como coautor del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) y como autor del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 7 del y art. 45 CP), en concurso real entre sí (art. 55 CP), en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio a su respecto, a sufrir las siguientes penas: a) **PRISIÓN PERPETUA;** b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de CINCO (5) AÑOS** para el ejercicio del comercio; d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** para

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

desempeñarse como funcionario o empleado público; f) **INHABILITACIÓN PERPETUA** por el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP); g) **MULTA DE OCHOCIENTAS (800)** unidades fijas y h) **PAGO** de las costas; **CONDENAR** a _____ **CONTRERAS DE LEON**, cuyos datos personales obran en la presente, como cómplice secundaria del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 7 del y art. 46 CP) y como coautora del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP), en concurso real entre sí (art. 55 CP) en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio a su respecto, a sufrir las siguientes penas: a) **DIEZ (10) AÑOS** de prisión de cumplimiento efectivo; b) **MULTA DE QUINIENTAS (500)** unidades fijas; c) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por **DIEZ (10) AÑOS** para la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP) y d) **PAGO** de las costas".

Contra esa decisión interpusieron recursos de casación las defensas de los imputados que, concedidos por el *a quo*, fueron oportunamente mantenidos ante esta instancia.

II. La defensa técnica de _____ Dasman fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456 y el art. 457 del C.P.P.N. por considerar que el *a quo*





Cámara Federal de Casación Penal

efectuó una errónea interpretación de la ley penal y no evaluó las probanzas producidas en el debate con arreglo a las reglas de la sana crítica. Argumentó que el fallo careció de motivación válida y que de ese modo se vulneró lo dispuesto en los arts. 123, 398 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación así como el principio *in dubio pro reo*.

Afirmó, en primer lugar, que el tribunal de mérito efectuó una errónea interpretación de los arts. 79 y 80 del Código Penal, al imputar a su asistido haber cometido de modo omisivo un delito tipificado en el Código Penal como comisivo. Señaló que en la sentencia se realizó una improcedente interpretación analógica de esas normas, en expresa contradicción con el principio de legalidad previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional, y con el art. 2 del C.P., al incluir una conducta omisiva en el tipo penal del homicidio habiendo reconocido que no se encuentra expresamente prevista.

Sostuvo, en otra parte, que el *a quo* hizo una valoración parcial y antojadiza del plexo probatorio, basada en "una enumeración caótica de los elementos acumulados en autos, que no han recibido tratamiento valorativo adecuado ni específico a cada prueba en particular".

Señaló que no se aportaron evidencias que demuestren inequívocamente la conexión de la muerte de Miriam Alencar D S con el delito de narcotráfico

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

enrostrado y que obran plurales elementos que permiten inferir que Dasman no quería que aquella perdiera la vida. Que ni siquiera medió una *"lógica económica en la muerte de Miriam Alencar D_S__"*. [Que l]a muerte solo *haría perder beneficios, tanto a Dasman, a su organización, como a la propia D_S__"*.

Hizo referencia al equívoco de atribuirle a Dasman la posición de garante de la vida de la damnificada en razón de sus limitados atributos personales, ya que no cuenta con el nivel primario de educación, ni con conocimientos de biología o medicina sino solo de la experiencia y trato con las "mulas". En esta línea, concluyó que Dasman no era capaz de brindarle la atención médica que requirió D_S__ y que el curso causal no se habría visto alterado por su intervención que, en el caso, resultó contingente y fungible.

Indicó que si bien Dasman pudo haberse representado el resultado muerte, teniendo en consideración lo expuesto por los médicos forenses, *"jamás pudo haber sabido 'cuando' esa representación adquiriría un ribete de inevitabilidad. Ni siquiera la propia D_S__ podía saberlo. Inferir lo contrario es poner en cabeza de cualquier persona una carga ridícula, una responsabilidad sobre toda conducta humana sobre la que, directa o tangencialmente, tenemos injerencia"*.

Adujo que la propia víctima había protagonizado este tipo de contrabandos con viajes a Europa, "y (que)





Cámara Federal de Casación Penal

su propia experiencia le indicaba que evacuaría a tiempo las capsulas, sin tener necesidad de requerir ayuda médica, (lo cual) surge del testimonio brindado por su hermana". Hizo pie en que D_S___ decidió con suficiente autodeterminación ingerir 94 cápsulas de MDMA envueltas en cinta de plástico, por lo que fue ella misma la que introdujo "el riesgo no permitido, y en palabras del fiscal en su alegato, quien tiene "desprecio" por su propia vida. Riesgo que, tristemente, terminaría quitándosela".

Afirmó que no era una persona "vulnerable" si se atiende a "la situación económica de la región de Brasil de la que provenía", que "se comunicaba por teléfono celular", y se desplazaba en el extranjero con autonomía. Que a esos fines "Victor" le habría dado dólares, aunque pagó el hotel con pesos argentinos y adquirió un chip para el teléfono que portaba. Apuntó que "afirmar que necesitaban ayuda para acceder a un establecimiento de salud pública, no resiste el menor análisis. Forzoso es concluir, tal y como se ha expuesto, que D_S___ decidió poner en riesgo su vida con el fin de procurar su impunidad y hacerse del lucro indebido por el narcotráfico al que se dedicaba, y de esa manera, es que decidió instalarse en la morada de Dasman, persona desde ya no capacitada para brindarle cuidados médicos, elevando así aún más el riesgo no permitido en el que ella misma se habría autopuesto".

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Subrayó que del diálogo de Contreras de León y Dasman -surgidos del expediente de colaboración-, se excluye el dolo directo y la ultraintención de que la víctima muera con el fin de ocultar el delito de narcotráfico preexistente. Dijo que, por el contrario, la intención de los imputados fue siempre la de mantenerla con vida.

Apuntó que carece de sustento probatorio la afirmación de que Dasman alojó en su vivienda a las hermanas Alencar con el fin de privarlas de todo contacto con el exterior, negándoles la salida y todo auxilio o asistencia médica. Señaló que la hermana de la víctima dijo que mientras estaban en el domicilio de Dasman mantuvieron en su poder el celular y que fue este quien les indicó dónde había una farmacia y un supermercado.

Expresó que no media evidencia de "que existiera un pedido expreso de D_S__ de ser trasladada a un hospital, y que este haya sido expresamente negado por Dasman. Lo que si surge, VE, es que ante el pedido de su hermana Miriana de concurrir a un hospital en virtud del ya irremediable estado de salud de D_S__ -incluso en contra de la voluntad de D_S__-, Contreras de León se comunicó inmediatamente con Dasman, quien se desplazó automáticamente a su hogar, cargó a D_S__ ya inconsciente en sus brazos y la subió al Peugeot rojo, emprendiendo inmediata marcha





Cámara Federal de Casación Penal

hacia el hospital mas cercano.[y que]... lastimosamente, D_S___ falleció en el trayecto".

Solicitó se case la sentencia en estudio y se absuelva a su asistido en lo que respecta al delito de homicidio agravado.

Asimismo, y en el supuesto de confirmarse la responsabilidad de su asistido, peticionó se declare la inconstitucionalidad del citado art. 80 del CP en cuanto establece pena de prisión perpetua. Sostuvo que esa sanción aparece ostensiblemente contraria a los preceptos de la Constitución Nacional y al espíritu de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Argentino. Argumentó en base a la mayor gravedad de otros crímenes como el genocidio y su regulación en las convenciones internacionales; la interpretación del principio de legalidad como pauta hermenéutica de los límites de la duración de las penas; el principio de proporcionalidad con el daño causado; y el principio de humanidad de las penas. Reclamó que se interprete que la pena de prisión perpetua no podría sobrepasar el límite de 25 años de prisión lo que implicaría, a su criterio, la máxima sanción establecida en el Código Penal.

En último término, pidió una reducción de pena prevista en el anteúltimo párrafo del art. 1 de la mencionada ley 27.304 (que modificó el art. 41 ter C.P.), y recordó que su asistido declaró en los términos de un

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo de colaboración, luego de ser procesado por los delitos aquí imputados, y que el mismo fue homologado por el fiscal y juez interviniente.

Indicó que lo manifestado por Dasman en el mentado acuerdo, implicó su propia incriminación en los delitos de contrabando y tenencia de estupefacientes, y que el tribunal fundó su decisión condenatoria en esas manifestaciones. Que, sin embargo, al momento de determinar la pena aplicable no redujo la sanción conforme lo establecido en la norma, en el entendimiento que el delito de homicidio agravado no estaba contemplado y la pena de prisión perpetua abarcaba a todas las restantes. En esta línea, sostuvo la defensa que, de estarse al criterio del *a quo*, se reconocería que Dasman fue engañado por el propio Estado de Derecho, pues luego de que este se autoincriminara y proporcionara datos relevantes para otras investigaciones bajo la falsa promesa de que ello le traería una reducción en su condena, se utilizaron esa prueba en su contra para condenarlo y privar de todo efecto jurídico al acuerdo homologado. Afirmó también que *"Dasman no se defendió, ni siquiera en su indagatoria en el debate ni por parte de esta defensa, de las acusaciones en lo relativo al narcotráfico. Incluso en el presente recurso nos encontramos imposibilitados de rebatir dicha imputación -por ello nada hemos dicho al respecto- atento al cumulo de pruebas obrantes en el legajo de colaboración, que se*

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

han producido como consecuencia de la confesión de nuestro asistido".

En consecuencia, abogó que en caso de no accederse a la reducción solicitada se declare la nulidad de todo lo actuado desde el acuerdo de colaboración, por violación a la prohibición de autoincriminación y el derecho de defensa en juicio.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. En el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Contreras de León, los agravios se fundaron en los supuestos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Alegó que el tribunal de mérito hizo una errónea aplicación de los arts. 40, 41, 79, 80, inc. 7 y, del C.P. y del art. 5, inc. c, de la ley 23.737. Que el fallo traduce una valoración arbitraria de los elementos probatorios, privando a la resolución impugnada de fundamentación suficiente en los términos del art. 123 *ibídem*.

Cuestionó la constitucionalidad de la interpretación que convalida los tipos omisivos impropios en tanto consideró que vulneran los principios de legalidad y proporcionalidad. En este punto, argumentó que sólo son admisibles los tipos omisivos establecidos específicamente por el Código Penal, y que la inclusión de omisiones en normas que establecen delitos de comisión implicaría una interpretación analógica *in malam partem*.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Expresó que los tipos omisivos tienen menor contenido de injusto que los de comisión y que de sancionárselos con la misma escala penal se vulneraría el principio de proporcionalidad.

Criticó asimismo la responsabilidad endilgada a su asistida respecto del fallecimiento de D_S___ por considerar arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el tribunal. Expuso que no surge de la resolución cuáles fueron los concretos aportes realizados por Contreras de León al injusto realizado por Dasman. Expresó que la falta prueba para afirmar la configuración de los elementos del tipo objetivo del delito de omisión impropia tales como la situación generadora del deber de actuar, la posición de garante, la omisión de la acción debida, la capacidad física real de realizar la acción mandada, el resultado, la relación de causalidad objetiva y subjetivamente imputable.

Además cuestionó que haya sido considerada partícipe secundaria en un delito de comisión por omisión, atento la doctrina en general no admite la posibilidad de que exista complicidad en ese tipo de ilícitos.

Señaló que su defendida ingresaba en los supuestos de imputaciones denominadas "mujeres de la circunstancia", en los que existe cierto sesgo discriminatorio al involucrar a mujeres en procesos penales como consecuencia de las actividades ilícitas de





Cámara Federal de Casación Penal

los hombres con los que se relacionan. Apuntó que la conducta de su asistida fue neutral, es decir su aporte fue banal y desde una correcta perspectiva de género, correspondía sostener que fue atípica ya que consistió en mejorar la situación de salud de Miriam D_S___ dentro de sus reales posibilidades de acción.

Alegó que se omitió considerar evidencias que demostraban que su asistida no quería la muerte de D_S___. Entre otras cosas, señaló que Contreras de León afirmó que no sabía que las hermanas D_S___ iban a quedarse en la vivienda de Dasman ni que Miriam tenía cápsulas en su estómago, lo que fue coincidente con lo expuesto por este último. Que su asistida fue quien requirió a Dasman que trasladara a la víctima al hospital cuando se lo requirió Miriana y que ello quedó evidenciado en el informe de la psicóloga que entrevistó a D_S___ ya que indicó que ésta se encontraba enojada con Dasman pero nada había dicho de Contreras.

Afirmó la falta de comprobación del dolo requerido por el homicidio calificado, y el conocimiento y voluntad por parte de su asistida de obtener el fin exigido por el art. 80, inc. 7, del C.P. Precisó que el tribunal le imputó a Contreras haber actuado con dolo eventual, mientras que en otros pasajes del fallo acude a la culpa con representación, ambos supuestos incompatibles con el *homicidio criminis causa*. Que la muerte de la joven D S _____ nunca se le representó como

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

necesaria a Contreras para obtener la droga que aquella había ingerido, y que, por el contrario, esa circunstancia fue lo que impidió hacerse del estupefaciente.

En otro orden, descalificó por infundada la condena por tenencia del estupefaciente con fines de comercialización puesto que, en su opinión, no se relevó elemento probatorio alguno que demuestre su intervención en los hechos.

En subsidio, solicitó se case la sentencia en lo que refiere al monto de pena seleccionado y se efectúe una nueva determinación de la sanción penal. Reputó asimismo de arbitrario y desproporcionado el monto de pena de prisión y de multa seleccionado por el *a quo*, además de la omisión de evaluar ciertas circunstancias y condiciones personales de su asistida.

Denunció por fin un exceso en la jurisdicción del tribunal en tanto la pena de multa impuesta sobrepasó ostensiblemente la solicitada en su alegato por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto en el art. 466 del C.P.P.N., se presentó la fiscalía ante esta sede y solicitó el rechazo *in totum* de los recursos de casación aquí en estudio. Sostuvo, en síntesis, que las condiciones en las que se hallaba D_S___ representaban un riesgo inequívoco de muerte y que Dasman





Cámara Federal de Casación Penal

y Contreras de León asumieron una posición de garantía - garante por asunción-, al retirar a D_S___ del hotel y alojarla en su domicilio. Que, a pesar del peligro representado y su proximidad, no se interpuso -con diferentes grados, según el caso- la acción exigida por la circunstancia -auxilio médico-, la que se sabía y resultaba materialmente posible, lo que resultó determinante para el acaecimiento del resultado. Finalmente tuvo por probado que la omisión de intervención estuvo guiada por la finalidad de ocultar el delito de contrabando de estupefacientes respecto al cual Dasman no era ajeno.

Asimismo, se presentó la parte querellante en representación del Fisco Nacional y, en análogo sentido que el fiscal general, solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos.

Por su parte, las defensas de Dasman y de Contreras de León reforzaron los argumentos del recurso de casación y solicitaron la absolución de los imputados.

En esta oportunidad, la defensa de Dasman insistió en que el recurso era arbitrario atento la infundada la valoración de la prueba y que no podía tenerse por corroborado en el caso ni aún el dolo eventual sostenido para imputar el homicidio simple, por el voto de la disidencia. Asimismo, nuevamente argumentó sobre la incorrecta interpretación del *a quo* de las normas que regulan el acuerdo de colaboración y la

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en el caso de no aceptarse la reducción de la pena conforme lo estipulado.

La asistencia letrada de de Contreras de León insistió en la arbitrariedad de la sentencia atento la falta de individualización del aporte efectuado por su defendida, el origen de la posición de garante que la obligaría a actuar de un modo que tampoco fue definido. Se insistió en el yerro del tribunal al atribuirle a Contreras de León la participación secundaria activa de un delito de omisión impropia y un actuar doloso, con las exigencias del art. 80 inc. 7 del CP.

V. El pasado 22 de marzo de 2023, se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 C.P.P.N. oportunidad en la que las partes expusieron sintéticamente los agravios introducidos oportunamente.

Se presentó el Defensor Público Oficial, doctor Enrique Comellas, en ejercicio de la asistencia técnica de Dasman, oportunidad en la que mantuvo y amplió los argumentos expuestos por su colega de la instancia anterior. Concretamente se expidió sobre la imposibilidad de imputar el delito de homicidio por omisión ya que existiendo una figura penal que contempla esos supuestos, como es el art. 106 del CP, ello implicaría una flagrante violación al principio de legalidad. Por otra parte, criticó la decisión del tribunal de valorar lo expuesto

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

por Dasman en el acuerdo de colaboración para condenarlo por los delitos imputados pero no reducir la pena conforme lo establecido por la norma. Dijo que el mentado acuerdo fue firmado y homologado luego del procesamiento de Dasman por el delito de homicidio y que, en su caso, el yerro del Estado no podía repercutir en contra del imputado y del derecho de defensa.

En la misma oportunidad procesal, se presentó María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial en representación de Contreras de León. Se remitió a los argumentos desarrollados por su colega de la anterior instancia y amplió los fundamentos relativos a la arbitrariedad de la sentencia en punto a la posición de garante y posibilidad de realizar la conducta debida por parte de su asistida.

Incorporó un agravio nuevo vinculado a la afectación del derecho de defensa y principio de congruencia en atención a que, según su opinión, el tribunal condenó por circunstancias fácticas que no integraron la acusación formulada por la fiscalía en su alegato y que además fueron descriptas de modo confuso e insuficiente. Esa falta de precisión, dijo que a su vez, impidió no solo conocer en definitiva qué se le estaba atribuyendo, sino, además, poder rebatir adecuadamente la imputación que contra ella se dirigía.

Concretamente, refirió a la posición de garante en que Contreras de León se habría encontrado respecto de

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

la vida de Miriam D_S___, que el Tribunal tuvo por probada y que ni la fiscalía ni la querrela habían descripto. Afirmó también que durante todo el proceso no se describió la conducta que se esperaba de Contreras de León y que ella habría omitido, ni tampoco el deber jurídico que le imponía el deber de procurar salvamento. Asimismo, señaló que la fiscalía negó que a Contreras de León se le pudiera atribuir una posición de garante frente a la vida e integridad personal de D_S___ y optó por imputarle conductas comisivas dirigidas a favorecer la decisión de Dasman de dejar que D_S___ muriera.

Concluyó que en definitiva la condena a Contreras de León supuso una nueva combinación de circunstancias que tomó una nueva entidad, se introdujo de forma sorpresiva y no pudo, en esas condiciones, ser objeto de contradicción, lo que da cuenta a las claras de una afectación al principio de coherencia o correlación que debe mediar entre la acusación y la sentencia (arts. 18 CN, 8.2.c de la CADH).

Finalmente también argumento que su asistida se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente a su pareja Dasman ya que era víctima de violencia de género y que dicha situación condicionaba su posibilidad de actuación y limitaba su comprensión sobre los hechos. En razón de ello, expuso que era imposible que esta actuara de un modo diverso al que lo hizo.





Cámara Federal de Casación Penal

VI. Los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación son formalmente admisibles, toda vez que del cotejo de las cuestiones sometidas a estudio surge que los recurrentes invocaron correctamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 *ibídem*.

VII. Llevado a cabo el debate oral y público ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 y en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N. la querrela, en representación de AFIP-DGA formuló acusación respecto de _____ Dasman por el ingreso ilegal de estupefacientes el 28 de junio de 2017; el homicidio de Miriam D_S___; el cambio de patentes efectuado sobre el vehículo que utilizaba; y la tenencia de diez pastillas de éxtasis halladas en su domicilio particular. Calificó las conductas enrostradas como constitutivas de los delitos de contrabando de estupefacientes en concurso real con homicidio *criminis causa* -como coautor-, encubrimiento y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 864 inc. d, 866 del C.A. y en los art. 79 y 80 inc. 7), 277, incs. 1 "b" y 3 "a" del C.P. y art. 5, inc. c, de la ley 23.737) y solicitó la imposición de pena de prisión perpetua respecto del nombrado.





Cámara Federal de Casación Penal

En el fallo, además, el tribunal halló responsable penalmente a _____ Contreras de León por contrabando de estupefacientes en concurso real con homicidio *criminis causa*, en calidad de coautora (arts. 864 inc. d), 866 del C.A. y en los arts. 79 y 80 inc. 7) del C.P).

El representante del Ministerio Público Fiscal tuvo igualmente por probado que Dasman participó en el ingreso ilegal al país de estupefacientes realizado por Miriam Natalie Alencar D_S___ el 28 de junio de 2017; que determinó el homicidio agravado de la nombrada; y en la tenencia con fines de comercialización de las diez (10) pastillas de éxtasis halladas en su domicilio. Calificó los hechos bajo las figuras penales previstas en los arts. 864 inc. d) y 866 segundo párrafo del C.A, 80 inc. 7° del CP, 5 inc. c de la ley 23.737, en concurso real, en calidad de autor (art. 45 del CP). Requirió la pena de prisión perpetua y la imposición de multa de 45 unidades fijas, accesorias y pago de costas.

En cuanto a Contreras de León la consideró penalmente responsable de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; del material ingerido e ingresado por D_S___ al país y de las diez pastillas de éxtasis halladas en el domicilio que compartía con Dasman, imputándole el delito contemplado en el art. 5, inc. c, de la ley 23.737, en calidad de coautora. Le asignó una participación necesaria en el homicidio





Cámara Federal de Casación Penal

calificado de la damnificada D_S___ en los términos del art. 80, inc. 7, del C.P.. Solicitó la pena de once (11) años de prisión, multa de 120 unidades fijas, accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

El tribunal de mérito tuvo a Dasman y Contreras de León por responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, ley 23.737 y art. 45 C.P), en atención al hallazgo en el domicilio sito en Cerrito 3790 de la localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, de diez (10) pastillas de color rosado que contenían una sustancia denominada MDMA (éxtasis), con un peso total de 7,66 grs.

Consideró probada también la participación necesaria de Dasman en el ingreso a nuestro país de material estupefaciente en el interior del cuerpo de Miriam D_S___, suceso que calificó como constitutivo del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes cuyo destino inequívoco era el comercio (arts. 864, inc. d, 866, 2do párrafo y 888, pto. 1, del C.A.).

Descartó la intervención de Contreras en el referido delito de contrabando, como así también en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputada por el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de las cápsulas halladas en el cuerpo de la víctima. Estimó que si bien pudo verificarse una

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

tentativa de tenencia, en este caso particular ese delito debía considerarse desplazado en atención al concurso aparente de normas, por consunción, con el homicidio *criminis causa*.

Los sentenciantes también descartaron la imputación por encubrimiento efectuada por la querrela, respecto de Dasman. Expresaron que el cambio de patentes del vehículo de su titularidad se vinculó con el homicidio cometido por aquel, y que el principio de congruencia limita la posibilidad de encuadrar el hecho en otro tipo penal.

Por el voto de la mayoría, se juzgó acertada la calificación asignada por los acusadores a la conducta de Dasman como autor del homicidio de Miriam D_S___, agravado por ocultar tal muerte la comisión de otro delito (art. 80 inc. 7 del CP), y la de Contreras de Leon como partícipe secundaria en ese mismo delito.

En este punto, el juez Lemos disintió en la atribución de responsabilidad de los nombrados por el delito de homicidio calificado por el art. 80 inc. 7 y consideró que sus conductas resultaban encuadradas en el homicidio simple, por el que Dasman debía responder como autor y Contreras de León en calidad de partícipe secundaria. Expresó en tal sentido que no se había logrado probar que los imputados hayan actuado con dolo directo ni que Miriam D_S___ hubiera muerto mientras Dasman la acompañaba en su vehículo y previo a que él





Cámara Federal de Casación Penal

hiciera abandono del cuerpo en la vía pública -como sostuvo la mayoría-, ya que ningún perito pudo determinar el horario del fallecimiento de la joven. En tal sentido, afirmó que en una interpretación más favorable para el imputado, debía estarse a la versión dada por él mismo en cuanto a que D_S___ había sido abandonada con vida en el pasaje para que alguien la socorriera, por lo que debía imputarse la muerte de la víctima a título de dolo eventual.

Con relación a la tenencia con fines de comercialización -imputada a Contreras de León-, del estupefaciente hallado en el interior del cuerpo de D_S___, explicó que medió un estado de duda sobre la relación de disponibilidad real de las cápsulas por parte de la imputada.

VIII. No fue controvertida por la defensa de Dasman la condena recaída por su intervención en el delito de contrabando de estupefacientes en concurso real con la tenencia de las pastillas de éxtasis halladas en su domicilio. Sin embargo, la defensa de Contreras de León sí cuestionó la validez de la sentencia en punto a la imputación de su asistida por el delito del art. 5 inc. c de la ley 23737 y tachó de arbitraria la valoración probatoria efectuada por el *a quo*.

La valoración de los hechos y las pruebas corresponde abordarlo de conformidad con el estándar derivado de la doctrina judicial establecida por la Corte

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Casal* (Fallos: 328:3329), que impone el esfuerzo de agotar la revisión de lo revisable en esta sede jurisdiccional. Del mismo se sigue que los magistrados, a través de la inmediación y la oralidad, y de un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba, pueden formar su convicción acerca del valor y la eficacia de las evidencias recibidas en el debate. Esa es también la vía para inferir, entre otras, conclusiones certeras acerca de la veracidad de quienes declaran en juicio. No obstante, aun cuando se halle habilitada en esta sede la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida aquella prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente cuanto hace a la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en Casación.

Una recta hermeneusis de nuestro código de forma parte de la valoración de la prueba conforme la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo que significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, o el valor en abstracto de cada elemento probatorio.

Sobre la base de estas premisas, y sin que se verifique vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del C.P.P.N. es posible afirmar la validez de la conclusión condenatoria relativa a la

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

tenencia de estupefacientes adjudicada a Contreras de León por el hallazgo de pastillas de MDMA en el domicilio de la calle Cerrito mencionado anteriormente. La resolución, en efecto, aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito.

El tribunal sentenciante evaluó la incriminación surgida del hallazgo del material estupefaciente (cfr. pericia química a fs. 1238/1242) en la vivienda ocupada por la nombrada y Dasman quién, además, reconoció tanto la tenencia como su vinculación con el comercio de estupefacientes. Reparó especialmente en la ausencia de actividad laboral lícita de Contreras de León y en la incautación de una cuantiosa suma de dinero en efectivo y pasajes de avión (cfr. acta de allanamiento a fs. 377/379).

Así también valoró adversamente las operaciones de contenido económico efectuadas por Contreras de León verificadas a partir del hallazgo de constancias de envíos internacionales de dinero a Países Bajos y con destino a personas vinculadas a organizaciones narcocriminales (cfr. informes de fs. 2312/2316 y 2317/2320).

Toda la evidencia valorada en la sentencia resulta concordante y coherente, y la impugnación no logra demostrar fisuras lógicas en el discurso jurídico





Cámara Federal de Casación Penal

del sentenciante, ni otros vicios que lo invaliden tornándolo arbitrario.

Con ese cuadro de situación, resultan improcedentes los planteos de la defensa en cuanto a la calificación legal de la conducta. La figura penal que aquí imputada presupone la tenencia de estupefacientes por parte del sujeto activo con la particular finalidad de comercializarla. La mayor gravedad del injusto, en el delito de tenencia de estupefaciente normado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, finca precisamente en la *ultraintención* requerida por el tipo penal como elemento subjetivo diferente del dolo que, como tal, debe ser probado en el caso concreto. El referido elemento, cuya ausencia es alegada por la defensa, encuentra su fundamento en las pruebas referidas, debiéndose tener especialmente en consideración que el estupefaciente secuestrado se encontraba preparado para su comercialización, distribuido en diez (10) pastillas de color rosado con la forma de Mickey Mouse y 40 sueros inyectables con solución de bicarbonato de sodio.

En definitiva, se realizó en la sentencia un examen integral y razonado del plexo probatorio a través del abordaje de conjunto de todas las piezas de convicción lográndose demostrar su convergencia de sentido y excluyendo todo margen de duda en punto a la responsabilidad penal de la incurso.





Cámara Federal de Casación Penal

IX. Los agravios de la defensa de Dasman, coincidentes en algunos puntos con las críticas de la defensa de Contreras de León, se dirigen principalmente contra el reproche penal por el homicidio agravado (*criminis causae*) de Miriam D_S___.

Respecto de este hecho el voto de la mayoría, en coincidencia con lo sostenido por el acusador público, tuvo por probado que la nombrada D_S___ ingresó a la República Argentina el 28 de junio de 2017 junto con su hermana Miriana D_S___ a través del vuelo GOL G3-7650, proveniente de Río de Janeiro (República Federativa del Brasil); que ambas jóvenes se alojaron en el hotel "Du Helder", sito en la _____ de esta ciudad; que Miriam trasladó en el interior de su cuerpo, noventa y cuatro (94) cápsulas ingeridas previamente, las cuales contenían MDMA (66 de ellas fueron halladas en su cuerpo conforme el informe médico obrante a fs. 542, declaración de Miriana y pericia química de fs. 1238/1244); que entre el 28 y 30 de junio, Miriam D_S___ evacuó veintiocho (28) cápsulas de las ingeridas y se lo informó por intermedio de su hermana Miriana, a una persona de mencionada como "Víctor"; que este último era la persona que le había propuesto realizar el viaje a Belem do Pará (RF del Brasil) y luego a Río de Janeiro para ingresar los estupefacientes a la Argentina, y quien le refirió que un amigo pasaría por el hotel a buscar las cápsulas; que ese "amigo" resultó ser el imputado Dasman

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

(también conocido como "Eli"), quien fue al mencionado hotel a fin de retirarlas, y según él mismo relató, se las entregó a una persona mencionada como "Marcelo", que no fue aún identificado.

Igualmente se dio por debidamente comprobado y corroborado por el propio Dasman que supo por "Víctor" y por la hermana de la víctima, que Miriam manifestó sufrir un creciente malestar provocado por la demora en expulsar las restantes cápsulas que mantenía en su organismo. Que, entonces, Dasman, el 30 de junio, trasladó a la damnificada junto con su hermana al departamento que compartía con su pareja Contreras de León, donde permaneció hasta el domingo 2 de julio, período durante el cual D_S___ continuó desmejorando y sufriendo intensos dolores.

El tribunal valoró la comunicación del 2 de julio de 2017 entre Dasman y Contreras de León, en la que esta última le expresó: "[e]stá muy blanca...su cara y boca también", a lo que DASMAN respondió: "[e]stá respirando o no!?. Ya voy, ya voy, ya voy..." "Tírale agua a su cara, tírale agua a su cara, hacé lo mismo que yo estoy haciendo"; que Dasman junto a "Marcelo", trasladaron en un automóvil Peugeot color rojo, a Miriam junto con su hermana Miriana al hospital, donde le indicaron a esta última que bajara y buscara un médico.

El voto de la mayoría del tribunal consideró probado que la muerte de Miriam D_S___ se produjo en el





Cámara Federal de Casación Penal

trayecto efectuado en el automotor hacia el hospital Santojanni, motivo por la cual Dasman y "Marcelo" decidieron abandonar allí a Miriana y dejar el cadáver de su hermana en el pasaje Ibarrola de esta ciudad, donde fue hallada con cápsulas de éxtasis en el interior de su cuerpo.

Se tuvieron en consideración los resultados de la autopsia que concluyó que el fallecimiento de Miriam se produjo por congestión y edema pulmonar; y que la totalidad del colon estaba ocupada por 66 (sesenta y seis) cápsulas de 3.5 cm. de longitud y 2 cm diámetro, envueltas en una cinta de color negra y que dos de éstas se encontraban parcialmente abiertas. Del análisis de las cápsulas halladas en el cuerpo de la occisa, la pericia química (agregada a fs. 1238/43.) informó que el peso neto de la sustancia acondicionada en las cápsulas almacenadas en el colon era de 530,09 gramos, y que contenían MDMA (éxtasis), con una pureza promedio del 85 por ciento. Los peritos que declararon en el juicio expresaron que en la sangre de D_S___ se halló sustancia MDMA, y en su cuerpo dos pastillas ingeridas para facilitar la evacuación de las cápsulas; y que una vez que se abrían las cápsulas en el organismo, el fallecimiento inexorablemente se produciría en las siguientes horas con un correlativo aumento del riesgo por el paso del tiempo.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Se analizaron en el fallo las imágenes obtenidas en las cámaras de seguridad ubicadas en la vía pública en las que se observa a Dasman descargando el cuerpo de Miriam; la testimonial rendida en instrucción e incorporada por lectura, de Miriana D_S___; los mensajes registrados en el celular de Dasman; y los testimonios de las personas intervinientes en los diversos procedimientos, así como el resultado de los informes forenses llevados a cabo durante la investigación.

Concluyó el *a quo* que, con base en la prueba recolectada, Dasman debe responder por el homicidio de D_S___ por la omisión dolosa de atender oportunamente a su problema de salud y ante el riesgo cierto e inminente que corría su vida; y que la figura aplicable es la del art.

80 inc. 7mo. CP, ya que la finalidad que guió la conducta del nombrado fue la de ocultar la comisión del delito de contrabando en el que había intervenido.

Argumentó el *a quo* que entre Dasman y "Víctor" existía una relación estrecha a juzgar por la conducta del primero de buscar las cápsulas expulsadas y luego alojar a las hermanas D_S___ en su propio departamento. En razón de ello, tuvo por probado que Dasman tenía conocimiento cierto de que tanto Miriana como Miriam D_S___ ingresarían al país el 28 de junio de 2017 y que laprimera ya había ingerido cápsulas conteniendo éxtasis.





Cámara Federal de Casación Penal

Se ponderó la fecha de ingreso de Miriam D_S___ al país y cuando fue que Dasman trasladó a las hermanas a su casa, para así concluir que el imputado sabía que D_S___ había *"transcurrido dos (2) días completos con esos elementos extraños en su cuerpo"*. Indicó en este sentido, que *"DASMAN sabía, por dichos de Víctor y de la propia Miriana D_S___ que Miriam D_S___ había ingresado al país ingestada de 94 pastillas de éxtasis, que había expulsado parte de ellas y que aún tenía en el interior de su cuerpo 66 de ellas al llegar a su domicilio, sabía también los obvios malestares que sufría por la no expulsión total de las mismas, sabía que los remedios dados hasta ese momento no habían producido resultado alguno y que el traslado a su domicilio era precisamente para una mejor atención de aquella"*. Que, además, *"si el llamado desesperado de CONTRERAS de LEON a DASMAN por su estado fue el domingo 02/07 alrededor de las 19 hs., cabe concluir que a esa hora aún estaba con vida"* por lo que habían pasado entonces más de cuatro (4) días con esas cápsulas en su cuerpo.

Valoró en otra parte la declaración del médico forense Rubén Torrisi, quien afirmó que el paso del tiempo *"acrecentaba exponencialmente"* las posibilidades de que las cápsulas, por los naturales jugos gástricos de su organismo, fueran dañadas en sus envoltorios y liberaran su tóxico contenido. Añadió el tribunal que





Cámara Federal de Casación Penal

"[t]al conocimiento es natural por la alta toxicidad de los estupefacientes ingestados, máxime en el caso de DASMAN, acostumbrado a este ingreso de estupefacientes por esa vía".

En otro pasaje del fallo se dijo que Dasman debe ser considerado co-garante, junto con Contreras de León, del bien jurídico vida de Miriam D_S___, por su especial vinculación con el mismo y desde que decidió hacerse cargo de la nombrada en las condiciones conocidas, y trasladarla al domicilio que compartía con Contreras de León y su hijo.

Concluyó así que *"debía responder por la muerte de D_S___ por haber omitido el cumplimiento de ese deber, pudiendo hacerlo"* y que la actitud adoptada por el imputado de aguardar sin solicitar atención médica, respondía al hecho de que conocía las consecuencias penales que ello traería aparejado para su persona, puesto que de ser atendida por profesionales lógicamente éstos iban a advertir que en su cuerpo alojaba cápsulas con estupefacientes por lo que harían la denuncia penal. Sostuvo que, consecuentemente, *"la acción omisiva del homicidio estuvo guiada por la finalidad de ocultar el delito de contrabando de estupefacientes"* respecto del cual no era ajeno.

Aseveró el *a quo* que Dasman actuó con dolo directo ya que se representó la inminencia del resultado muerte y aceptó la posibilidad de su acaecimiento. En





Cámara Federal de Casación Penal

esta línea sostuvo: "[l]os síntomas de ese malestar eran evidentes: inapetencia, convulsiones, decaimiento general, delirios, palidez extrema (conf. atestación de Miriana D_S___) y los laxantes o baños no producían efecto alguno. La representación del resultado muerte a su respecto era virtualmente inminente si no se actuaba de otra manera (atención médica). DASMÁN lo aceptó hasta que los acontecimientos advirtieron objetivamente tal desenlace..., hubo dolo directo en su actitud y ello determina su responsabilidad en el caso. Por la mayor intensidad en el caso del elemento intelectual y volitivo que define el dolo resulta inaceptable la existencia a su respecto de un dolo eventual".

En relación a _____ Contreras de León, los sentenciantes consideraron probado que la imputada recibió en su domicilio de la calle Las Heras 2689 a las hermanas D_S___ con fecha 30 de junio de 2017, trasladadas por Dasman, aparentemente sin previo aviso. Que sabía de los malestares físicos que aquejaban D_S___ y que junto con la hermana de aquella, le proveyó alguna medicación y asistencia. Que la imputada se contactó con Dasman ese domingo 2 de julio para hacerle saber lo que estaba sucediendo con D_S___ y expresarle su temor por la vida de la víctima. Reflexionó el tribunal que la posición de co-garante de la nombrada y su obligación de impedir que se produjera un resultado

lesivo "nació a partir de que recibió en su departamento

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

a Miriam D_S___, con conocimiento cierto de las circunstancias del ingreso de 94 cápsulas de éxtasis, de la expulsión de 28 de ellas, de la existencia por ende del resto en el interior de su cuerpo y de los fuertes dolores que manifestaba".

Afirmaron los jueces también que el conocimiento cierto por parte de Contreras de León del padecimiento de Miriam D_S___ y de su origen es materia controvertida. Apuntó que "[l]e son aplicables entonces las consideraciones ya efectuadas respecto a la posición de garante del bien jurídico vida en la persona de aquellas que asumiera conjuntamente con DASMAN. Conocía la imputada la respectiva situación típica, conocía también la forma de evitar el resultado muerte y la posibilidad real de así hacerlo. Así, cada momento que pasaba sin expulsar las cápsulas la infortunada Miriam D_S___ aumentaba un riesgo de muerte. La representación del resultado muerte a su respecto era virtualmente inminente si no se actuaba de otra manera (atención médica; recuérdese su diálogo del 02/07 con DASMAN en ese sentido). CONTRERAS de LEON lo aceptó hasta que los acontecimientos advirtieron objetivamente tal desenlace".

X. *Contrariamente a lo sostenido en el voto de la mayoría, los hechos probados no permiten subordinar legalmente las conductas atribuidas a los imputados en la figura penal aplicada, pues ello no se condice con las*





Cámara Federal de Casación Penal

exigencias típicas requeridas por el homicidio criminis causa, establecido en el art. 80 inc. 7 del CP.

Caber recordar que el art. 80 inc. 7 del CP describe un homicidio agravado por la especial finalidad perseguida por el autor que mata a otro "[p]ara preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito". Hay acuerdo en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto a que este tipo penal requiere que se verifique en el caso concreto no sólo una conexión objetiva entre los dos delitos que se pretenden cometer sino también una *ultraintención o particular propósito del ánimo* del sujeto, como un elemento subjetivo diferente al dolo. Esto es, debe comprobarse que el homicidio tenga esa particular conexión subjetiva final o causal con el otro delito, y que incluso medie una preordenación en el autor, en el sentido de que la toma de decisión de matar debe ser reflexiva y con antelación.

Esa *ultraintención* exigida por el tipo penal sólo resulta compatible con el dolo directo, es decir, la conducta de quien mata a otro con intención, y con ese especial propósito. Siendo que la muerte de la víctima debe servir a uno de los fines explicitados en la norma, vinculados con el otro el delito que guía la actuación del sujeto, esa muerte no podría ser producto de la

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

conducta de quien actúa con una finalidad distinta aceptando la posibilidad de que suceda.

En el caso, el tribunal sostuvo que se comprobó que Dasman actuó con dolo directo de matar a D_S___ y con el propósito de que el homicidio ocultara el delito de contrabando en el que había intervenido. Sin embargo, cuando precisa los conceptos dogmáticos en los que se funda y cómo se aplican estos a los hechos tenidos por probados, su discurso se vuelve confuso, evidenciando vicios de fundamentación que tornan arbitraria la sentencia dictada, además de una errónea aplicación de la ley penal.

Por un lado, el a quo expresó que Dasman era imputable por homicidio *criminis causa* y actuó con dolo directo en tanto *"admitió el resultado muerte como necesariamente unido al resultado principal de recuperación de las mismas por evacuación natural"*; y en esta línea, precisó: *"no se trata de que el autor quiere realizar el resultado prohibido del tipo penal y lo hace, sino que ese resultado es admitido como necesariamente unido a una acción distinta que emprende y que no interrumpe la causalidad de aquel resultado"*. Explicó en otro pasaje que cabe descartar el dolo eventual: *"[p]or la mayor intensidad en el caso del elemento intelectual y volitivo que define el dolo resulta inaceptable la existencia a su respecto de un dolo eventual... Admitir que en el presente caso DASMAN*

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

se representó la muerte de Miriam D_S___ pero confió en que no se produjera mientras que a la par aquella empeoraba en cada minuto sin proporcionarle ayuda médica adecuada más excede manifiestamente el ámbito de aplicación de un dolo eventual". Afirmó que estos mismos conceptos eran aplicables a Contreras de León, respecto de quien dijo "cada momento que pasaba sin expulsar las cápsulas la infortunada Miriam D_S___ aumentaba un riesgo de muerte. La representación del resultado muerte a su respecto era virtualmente inminente si no se actuaba de otra manera (atención médica; recuérdese su diálogo del 02/07 con DASMAN en ese sentido). CONTRERAS de LEON lo aceptó hasta que los acontecimientos advirtieron objetivamente tal desenlace".

Desde lo conceptual, la descripción del dolo directo y dolo eventual expuesta por el a quo resulta cuanto menos imprecisa. El dolo, tradicionalmente definido como conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo puede ser diferenciado en tres tipos para lograr así su distinción con las diversas formas de culpa (consciente e inconsciente). El dolo directo o de primer grado es definido como un dolo de propósito ya que en este supuesto ingresa lo que el sujeto persigue o tiene en miras; el dolo indirecto o de segundo grado abarca todas las consecuencias que aunque no las persigue el sujeto prevé que se producirán con seguridad; y el dolo eventual supone que el sujeto no

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

La *teoría de la voluntad* ha distinguido al dolo eventual de la culpa consciente, afirmando que el primero se verifica cuando quien se representa la producción del resultado obra con indiferencia frente a la eventualidad de su producción, mientras que actúa con culpa consciente quien se representa el resultado y obra en la creencia o con la expectativa de que el resultado no se va a producir. Por su parte, la más moderna *teoría de la representación* sostiene que basta con comprobar que el autor apreció que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de su obrar, siendo irrelevante cualquier indagación sobre su actitud anímica interna.

De los criterios sintéticamente expuestos se sigue que no cabe atender a los argumentos dados por el tribunal para fundar la existencia de dolo directo y descartar el dolo eventual de los imputados en el acaecimiento de la muerte. En efecto, sostener que Dasman y Contrares de León no quisieron causar la muerte de D_S___ sino que la aceptaron como un resultado unido a una acción distinta no sólo no se corresponde con la hermenéutica dominante en la materia, sino que además hace imposible que este hecho sea abarcado por la





Cámara Federal de Casación Penal

calificación legal reprochada, que exige un propósito particular.

Es cierto que Dasman y los demás intervinientes colocaron -y mantuvieron- en peligro la salud y la propia vida de D_S___ al utilizar el cuerpo de la joven como continente de las cápsulas con éxtasis para burlar los controles aduaneros. Sin embargo, la decisión de trasladarla a su departamento cuando la joven manifestó sentirse descompensada, sin haber logrado expulsar una importante cantidad de cápsulas, y habiendo dejado pasar varios días suministrándole laxantes sin requerir asistencia médica, no habilita *per se* concluir que Dasman -con la colaboración de Contreras de León- "mataron" a D_S___ con el propósito de ocultar el otro delito.

Dasman como, afirma el *a quo*, se hizo presente en el hotel para trasladar a D_S___ y a su hermana a su domicilio particular con el fin de "darle una mejor atención"; le suministró sustancias para que expulsara las cápsulas naturalmente mientras estaba en su vivienda al "cuidado" de su pareja; y la trasladó posteriormente al hospital ante el evidente deterioro de su estado general. En este contexto, también asume relevancia que la hermana de la damnificada, Miriana, haya sido dejada en la puerta del hospital público y que luego se abandonara el cuerpo de la víctima en la vía pública con la droga en sus visceras (que esta había transportado para su comercialización, con la participación Dasman).

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Resulta igualmente significativo que la hermana Miriana fue quien hizo la denuncia siendo la única persona que conocía el aspecto físico de los que habían intervenido en el contrabando de la droga. Asimismo, la autopsia confirmó que la víctima no había sufrido agresiones físicas; que aún contenía en su interior todas las cápsulas que no había expulsado; y que el desenlace se habría producido por efecto de la apertura de dos de estas cápsulas y el alto grado de toxicidad de su contenido.

No surgen elementos de prueba que indiquen que Dasman o un tercero hayan tenido el propósito de ultimar a la víctima con el fin de ocultar el contrabando, y si bien es admisible que la muerte de D_S___ pudo representarse como posible durante el intento por recuperar las cápsulas, ello no abastece las exigencias del tipo penal endilgado.

La doctrina afirma que en el caso del art. 80 inc. 7 la exigencia de comprobar esa conexión subjetiva entre ambos delitos involucrados diferencia al homicidio agravado de otros delitos que incluyen el resultado muerte. Estos ilícitos suelen ser denominados como "calificados por el resultado" y son figuras que contemplan determinadas acciones ya punibles en sí mismas atendiendo a la peligrosidad que comportan, pero que son conminadas con penas considerablemente mayores a la prevista para esas propias acciones, cuando se





Cámara Federal de Casación Penal

materializa el riesgo típico conectado con ellas como la producción de una muerte.

Un supuesto de delito calificado por el resultado es el del art. 106 del CP, norma que sanciona con prisión de 2 a 6 años al que *"pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado ... Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión"*.

Este tipo legal define la ilegitimidad de la conducta de quien pone en peligro la vida de otro, al colocarlo en situación de desamparo y abandonarlo a su suerte, encontrándose por ello en la obligación de asistir al sujeto pasivo por un imperativo legal o porque él mismo lo incapacitó. En el primer supuesto, el agente pone a la víctima en una situación en la que carece de los cuidados necesarios como para que no corra peligro su vida y en el segundo, se desentiende de resguardarla. Cuando dicha puesta en riesgo se concretiza en el acaecimiento de la muerte de la víctima, el delito se agrava por el resultado. Ese resultado debe estar objetivamente conectado con la conducta del sujeto activo y debe haber sido al menos previsible, pero no puede ser el propósito que lo guió porque en ese supuesto quedará





Cámara Federal de Casación Penal

desplazada la figura en cuestión por la figura del homicidio.

El tribunal *a quo* yerra al afirmar que la diferencia entre este delito y el homicidio calificado imputado finca en la "inminencia" del resultado muerte. En ambos delitos la conducta desplegada por el sujeto debe llevar ínsita un riesgo para la vida de la víctima siendo la intención y especial finalidad lo que distingue ambos delitos.

En el caso, la participación de Dasman en el contrabando de estupefacientes valiéndose de la ingesta de cápsulas en el cuerpo de una joven vulnerable de 19 años de edad, implicó sin más exponer a la víctima a una situación de peligro para su vida. Conforme surge de las actuaciones, D_S___ ingresó al país con 94 cápsulas que contenían MDMA con un grado de pureza del 85 %, una "bomba de tiempo" en términos del Dr. Rubén Horacio Torrisi, por la cantidad y el grado de toxicidad de la sustancia ingerida.

En este punto, no cabe atender a las apreciaciones de la defensa acerca de la ausencia de vulnerabilidad y de la libre determinación en la autopuesta en peligro de la víctima. La situación económica de la región de la que provenía D_S___ y el hecho de que contara con un celular de determinada marca o de dinero entregado por quien la introdujo en vil y peligroso comercio, no descarta la vulnerabilidad





Cámara Federal de Casación Penal

psicológica, social, afectiva y económica que pone en evidencia un hecho de estas características. Que con sólo 19 años de edad Miriam D_S___ haya aceptado ingerir esa cantidad de cápsulas con un alto grado de toxicidad, y que, con el pasar de los días, ante los dolores que sufría y el riesgo que implicaba para su vida haya manifestado su negativa a requerir auxilio médico ante la posibilidad de ser descubierta por las autoridades, resulta indicativo del acotado ámbito de autodeterminación en el que se encontraba.

No resulta lógico que alguien se someta a tal riesgo para su salud y su vida, si cuenta con otros medios eficaces y menos riesgosos para cubrir las necesidades básicas. Estos casos son una elocuente ratificación de la situación de vulnerabilidad socioafectiva, psíquica, económica y laboral en que se hallan estas mujeres provenientes de contextos sociales desfavorecidos.

En el caso, luego de dos días, sin poder evacuar la mayoría de las capsulas que D_S___ llevaba en su cuerpo y manifestando malestares físicos, Dasman decidió trasladarla desde el hotel a su departamento y la alojó allí bajo la custodia de su pareja, lo cual se tradujo en un aumento significativo del peligro para su vida. Cabe recordar que las hermanas D_S___ tenían 18 y 19 años, se encontraban en un país que les era desconocido, hablaban otro idioma, y en la vivienda de

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Dasman solo tenían contacto directo con personas involucradas en el negocio del narcotráfico. En ese contexto, la posibilidad de recurrir al auxilio de profesionales de la salud dependía de la voluntad de los nombrados y según relató Miriana en su declaración, su pedido no fue atendido a pesar de ser evidente el deterioro físico de su hermana. La hermana de la víctima no tenía celular y estaba a merced de sus receptores conforme surge de la testimonial de fs. 270/272 y del informe de la perito psicóloga Romina Vazquez Subin, de fs. 281/283. Otras alternativas de requerir auxilio con éxito sin sufrir las consecuencias, no aparecen como posibles ni pueden ser valoradas como cursos causales alternativos o hipotéticos como pretenden las defensas.

Es de toda evidencia, por lo demás, que el paso del tiempo aumentaba exponencialmente la posibilidad de que las cápsulas cedieran por efecto de los jugos gástricos del organismo y liberaran su tóxico contenido, motivo por el cual la conducta de mantener a la víctima en su departamento y suministrándole laxantes para que expulse las cápsulas, sin requerir auxilio profesional, aumentó el riesgo para la vida de D_S____. En esas condiciones, aislada e incapacitada como estaba de requerir cualquier tipo de auxilio por sus propios medios, la omisión de requerir asistencia médica asumió un valor relevante en el acontecer causal que derivó en





Cámara Federal de Casación Penal

la muerte, que fue consecuencia natural y previsible del peligro creado.

Más aún si conforme sostuvo el voto de la minoría, se estuviese a la versión dada por Dasman de que la víctima fue abandonada en la vía pública con vida en la inverosímil creencia de que un transeúnte la socorriera, tal conducta pondría una nueva condición para el acaecimiento del resultado muerte, demostrando que Dasman previéndolo como inminente, pretendió evitar que aconteciera en su vehículo.

En atención a lo expuesto, considero que las conductas examinadas demuestran que Dasman, con la intervención de otras personas, puso en peligro la vida de la víctima colocándola en situación de desamparo y abandonándola a su suerte, luego de haber intervenido en los hechos que dieron lugar a su incapacitación. Las acciones y omisiones de Dasman aportaron condiciones jurídicamente relevantes al acontecer causal de los sucesos que culminaron con el fallecimiento de Miriam D_S__. El encausado puso cada una de esas condiciones con conocimiento del riesgo que implicaban para la vida de la víctima, aceptando las consecuencias riesgosas de su forma de actuar. Atento la cantidad de días transcurridos, los malestares manifestados y la cantidad de estupefaciente encapsulado que aun se hallaba en el cuerpo de D_S__, el previsible resultado muerte fue





Cámara Federal de Casación Penal

representado como posible por el imputado como la concreción del peligro creado.

La modalidad del contrabando utilizada en el caso para lograr el ingreso al país de estupefacientes para su ulterior comercio fue uno de los factores causales que incapacitaron a la víctima, poniendo a los agentes en una particular posición frente al bien jurídico vida. Aunque se admita que Dasman careciera de los conocimientos específicos para salvar la vida de D_S___, lo que se le reprocha es haberla aislado en su vivienda y privado de asistencia médica previo a que la evidencia de su deterioro y la inminencia de su muerte se hiciera inexorables.

Con respecto a Contreras de León su aporte al delito imputado a Dasman se circunscribió a aceptar y mantener a la víctima en su vivienda, bajo su custodia por varios días y sin contactar con terceros que pudieran auxiliarla, sabiendo que había ingerido estupefacientes y teniendo a la vista el ostensible deterioro de su salud. La imputada prestó colaboración en el aislamiento que implicó para D_S___ encontrarse en ese espacio físico, bajo la órbita y toma de decisiones de las personas que se dedicaban a la comercialización del estupefaciente conociendo y aceptando el peligro para la vida a la que se la exponía.

Su aporte no fue esencial para la ejecución del hecho pero coadyuvó a la obstaculización de que la

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

víctima y su hermana obtuvieran auxilio por otros medios, participando así en el acontecer causal que derivó en el deceso de Miriam D_S____. En consecuencia, debe ser responsabilizada por el delito contemplado en el art. 106 del CP, en calidad de partícipe secundaria.

En cuanto a la alegada situación de violencia de género planteada por la defensa, no media en el caso presunción alguna de haya concurrido una mengua en la libertad o que haya actuado algún modo condicionada, sino que por el contrario se demostró que Contreras realizó aportes para ayudar a su pareja conviviente en el quehacer delictivo emprendido. No cabe por ello, dar tratamiento en el marco de la normativa nacional e internacional que regula la violencia contra las mujeres -acorde a las disposiciones contenidas en la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales y la Convención de Belem de Pará, aprobada por ley 24.632-.

Sin perjuicio de que el tribunal juzgó la intervención de Dasman y Contreras de León como meramente omisiva, los hechos descriptos durante todo el proceso por la acusación incluyeron diversas acciones y omisiones de los imputados que admiten una valoración jurídica y calificación legal diferenciada, sin que vaya entrañado en ello vulneración alguna al principio de congruencia.





Cámara Federal de Casación Penal

El principio de congruencia, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) requiere que la sentencia se expida sólo sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído (confr. los lineamientos que tuve ocasión de exponer como juez de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa N° CCC 37834/2011/TO1/CNC1, *Figuroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. N° 405/2017, de fecha 18 de mayo de 2017).

En convergencia de sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes, afirmó que: "[...] en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...]" (Fallos 316:2713). Ciertamente, "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (confr. Fallos 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; y 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

El hecho imputado a Dasman y Contreras fue descripto durante todo el proceso del mismo modo, sin que aparezca demostrada alguna fractura de la continuidad óptica de la imputación, ni se adviertan modificaciones sustanciales en la calificación legal en perjuicio de los imputados, que puedan haber afectado de modo relevante su derecho de defensa. En el *sub examine*, la plataforma fáctica descripta se ha mantenido inalterable a lo largo de todo el proceso y por ende esa identidad, como expresión puntual de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN) no se vio menoscabada.

Sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo que en el *sub examine* se da una composición de acciones y omisiones que derivaron en el resultado, estimo que la omisión de evitar el resultado muerte por quien está en la obligación jurídica de hacerlo no puede ser encuadrada en el delito de homicidio, contemplado en el artículo 79 del CP y menos aún en sus agravantes.

No puede considerarse equivalente causar la muerte a no evitarla sin poner en riesgo el principio de





Cámara Federal de Casación Penal

legalidad. En nuestra legislación, no existe una cláusula general de equivalencia que habilite a sostener que "hacer" es equivalente a "omitir o no hacer", y en el caso de que se verifique el resultado muerte, existe el tipo penal del art. 106 del CP en el que el legislador previo la sanción de determinados supuestos de comisión por omisión, agravados por el resultado muerte. En consecuencia, abarcar en "el que matare a otro" del art. 79 del CP supuestos de omisión, implicaría una ilimitada multiplicación de incriminaciones tensando así el principio de legalidad (cfr. mi voto en Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N° 28.686 y su acumulada N° 29.641, caratulada *G., L. y G., A., s/recurso de casación y T., A. F. s/recurso de casación*, rta. el 18 de octubre de 2012).

Corresponde, en razón de lo expuesto, casar la sentencia y condenar a _____ Dasman como autor del delito de abandono de personas agravado por el resultado muerte, establecido en el art. art. 106, 1er y 3er párrafo del Código Penal y a _____ Contreras de León como partícipe secundaria del mismo delito. Conforme he sostenido en diversas oportunidades se debería proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer, fijándose audiencia de visu, por imperativo legal de los arts. 40 y 41 del C.P. (cfr. mi voto en las causas FTU 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolozá,*

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación, reg. nro. 1585/20, rta. el 7 de octubre de 2020; FPA 986/2016/TO1/CFC2, Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación, reg. nro. 1451/20, rta. el 24 de septiembre de 2020, y FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación, reg. nro. 1839/20, rta. el 10 de noviembre de 2020, entre otras).

Sin perjuicio de ello, y habiendo tomado conocimiento en la deliberación del voto de mis colegas, al solo efecto de dirimir la cuestión y arribar a la mayoría, adhiero a la solución propuesta por la jueza Ledesma en cuanto postula remitir las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer; sin costas (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. En virtud de la modificación del encuadre legal propuesto para los imputados, se torna inoficioso el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas por la interpretación efectuada en el fallo del delito de homicidio reprochado como así también sobre la pena de prisión perpetua.

Asimismo, tampoco corresponde tratar el planteo vinculado con la falta de reducción de la pena impuesta a Dasman, en razón del acuerdo de colaboración homologado en la anterior instancia. En este contexto, perdió actualidad el mentado agravio ya que las consecuencias

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

sancionatorias del acuerdo celebrado deberán ser evaluadas al momento individualizar la nueva pena a imponer a Dasman.

Misma suerte ha de correr el planteo de arbitrariedad de la mensuración de la pena y falta de proporcionalidad, efectuado por la defensa de Contreras de León. Atento la solución aquí propuesta corresponde realizar una nueva determinación de la sanción penal conforme la calificación legal propuesta.

Sin embargo, en cuanto a la pena de multa impuesta a Contreras León, conforme el criterio ya esgrimido en reiteradas oportunidades (a partir del precedente N° FSA 18892/2016/TO1/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20), corresponde anular la sanción determinada. Es que dentro de los límites fijados por el principio de proporcionalidad y culpabilidad, la implementación del sistema acusatorio, adicionó un nuevo condicionante a la individualización de las penas al juzgador. La sanción no puede superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo.

En el caso, se observa que el monto impuesto por el a quo resulta superior al oportunamente solicitado

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

por el Ministerio Público Fiscal, respecto de Contreras de León y de Dasman por lo que ello vulneraría el principio acusatorio. Sin perjuicio de que la defensa de Dasman no se agravió en este punto, razón de lo dispuesto por el art. 441 CPPN las consideraciones efectuadas, deben hacer extensivas s su respecto.

XII. En suma, se propone al acuerdo I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Dasman y Contreras de León, sin costas; II. CASAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos V y XI de la sentencia impugnada y CONDENAR a _____ Dasman como autor penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte previsto y penado en el art. 106, 1er y 3er párrafo del Código Penal y a _____ Contreras de León por ser considerada participe secundaria responsable del delito previsto y penado en el art. 106, 3er párrafo del Código Penal y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, para que por quien corresponda se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); III. RECHAZAR los restantes agravios de las defensas, sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci**

dijo:

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

1°) En las particulares circunstancias del caso, adhiero a las consideraciones formuladas por el colega que preside el Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, en los acápites I a V y VIII.

2°) Interesa memorar, en primer término, que en la resolución recurrida, la mayoría del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, en cuanto aquí interesa, condenó a Dasman "como cómplice primario del delito de contrabando simple agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización (arts. 886, 864 inc. "d" y 866 segunda parte CA), como coautor del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) y como autor del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 7 del y art. 45 CP), en concurso real entre sí (art. 55 CP), en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio a su respecto, a sufrir las siguientes penas: a) PRISIÓN PERPETUA; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA para desempeñarse como funcionario o empleado público; f) INHABILITACIÓN PERPETUA por el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP). g) MULTA DE OCHOCIENTAS (800) unidades fijas; h) PAGO de las costas".

A su vez, Contreras de León fue condenada "... como cómplice secundaria del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 7 del y art. 46 CP) y como coautora del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP), en concurso real entre sí (art. 55 CP) en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio a su respecto, a sufrir las siguientes penas: a) DIEZ (10) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) MULTA DE QUINIENTAS (500) unidades fijas. c) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DIEZ (10) AÑOS para la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP); d) PAGO de las costas (...)".

Conforme relevó el Sr. Fiscal General ante esta instancia en el término de oficina, de la prueba rendida en el debate, se tuvo por cierto en la sentencia que "... las hermanas D_S___ -Miriam Natiele Alencar y Miriana Amilcar- emprendieron un viaje de aproximadamente 15 días, que articuló en algún comienzo la ciudad de Belem Do Pará, en la costa noreste de Brasil, lugar en que habrían permanecido por el espacio de una semana. Allí, Miriam D S habría conocido, o se habría encontrado,

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

con un sujeto que responde al nombre o apodo de 'Victor', colombiano, de unos 38 años para la fecha de los hechos, y quien -presumiblemente a cambio de una retribución económica- les entregó las cápsulas, los pasajes y el dinero para que las hermanas realizaran el viaje a la Argentina.

El 28 de junio de 2017, a las 11.20 horas, Miriam D_S___ ingresó al país en el vuelo G3-7650 de la empresa GOL, procedente de Rio de Janeiro, Brasil, con noventa y cuatro (94) cápsulas de MDMA ingestadas en su organismo. Viajó junto a su hermana, Miriana Amílcar D_S___, y se alojaron en el hotel DU HELDER, situado en Rivadavia 857 de esta ciudad, donde tenían reserva hasta el 2 de julio.

Ese mismo 28 de junio, Mirian D_S___ logró expulsar veintiocho (28) de las noventa y cuatro (94) cápsulas, y dio aviso a 'Victor' de la situación a través de mensajes por la aplicación Whastapp. Al día siguiente, 29 de junio, Miriam volvió a comunicarse con 'Victor', esta vez para informarle que se sentía mal y que no estaba logrando expulsar las cápsulas. 'Victor', conforme a ha podido reconstruirse, le respondió que un tal 'Eli', amigo de aquél, pasaría a buscarlas para llevarlas a un lugar más tranquilo.

Dicha persona, resultó ser el acusado DASMÁN, quien en la tarde/noche del 29 de junio recogió personalmente a las hermanas D S___ del Hotel DU





Cámara Federal de Casación Penal

HELDER y las trasladó hasta su propio domicilio, situado en calle Las Heras 2689, 2do piso, dpto. B, de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, el cual compartía con _____ CONTRERAS DE LEON -entonces, su pareja- y un niño menor, hijo de ésta.

Las hermanas D_S___ permanecieron en ese domicilio desde la tarde/noche del 29 de junio hasta las 20 horas aproximadamente del 2 de julio. En ese lapso, Miriam D_S___, quien no lograba expulsar las 66 cápsulas que aún tenía en su organismo, quedó al cuidado de su hermana, Miriana, y de la pareja de DASMÁN, la acusada CONTRERAS DE LEON, quien le proveyó comida, cuidados, a la vez que le daba regular aviso a DASMÁN de la situación.

Está probado que al menos hasta las 19 horas del 2 de julio Mirian D_S___ estuvo con vida. A ese horario, CONTRERAS DE LEON se comunicó con DASMÁN para transmitirle la desesperación por el cuadro en el que se hallaba la mujer. Le manifestó que estaba muy mal, sin color en la cara y en los labios y que temía que se muriera. En este contexto, y habiendo transcurrido cuatro días enteros con las cápsulas en su cuerpo, DASMÁN, en compañía de otro hombre, apodado o llamado 'Marcelo', trasladó -entre las 19 y las 20 horas del 2 de julio- a las hermanas D_S___ hasta las puertas del Hospital Santojanni. Allí, hicieron descender a Miriana, previo a retenerle su teléfono celular, y continuaron

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

viaje hasta que, pasada las 20 horas del 2 de julio de 2017, abandonaron -no ha podido acreditarse si con vida o ya fallecida- a Miriam D_S___ en la vía pública, en el Pasaje Ibarrola 3350 de esta ciudad.

Mirian D_S___ falleció de 'congestión y edema pulmonar', ese 2 de julio de 2017, como consecuencia de la parcial apertura de dos (2) de las sesenta y seis (66) cápsulas que tenía en el interior de su cuerpo, un total 616,69 gramos de MDMA.

Al día siguiente, el 3 de julio, la justicia allanó el inmueble de calle Cerrito 3790 de Lomas del Mirador, al que pretendían mudarse DASMAN y CONTRERAS DE LEON. Allí fueron secuestradas 10 pastillas de éxtasis (MDMA), con un peso de 7,66 gramos, 40 sachets de suero, copias de los pasajes de las hermanas D_S___, de fecha 28 de junio de 2017 con destino Bélgica-Río de Janeiro-Ezeiza y de fecha de regreso 2 de julio de 2017 con destino Ezeiza-Río de Janeiro-Bélgica, la suma de doscientos siete mil quinientos pesos (\$ 207.500), otros pasajes aéreos y constancias de giros de dinero efectuados por ambos acusados a distintos países".

Puntualmente, la mayoría en la sentencia puesta en crisis concluyó probada la intervención de Dasman en el ingreso de Miriam D_S___ al país, el 28 de junio de 2017, con cápsulas de éxtasis en su organismo y el posterior retiro de 28 de ellas en el hotel donde se alojaba con su hermana Miriana. También, tuvo por





Cámara Federal de Casación Penal

demostrado que, dos días después, las trasladó a su domicilio particular en función de los padecimientos de Miriam que le fueron reportados, donde siguió con dolores por dos días más, hasta que -de cara a su estado crítico de salud- decidió llevarla a un hospital, en cuyo trayecto falleció, motivo por el cual la tiró en la vía pública.

Tuvo por cierta la vinculación de Dasman con la muerte de D_S___, en el entendimiento que dejó que muriera sabiendo del riesgo cierto, patente e inequívoco que su vida corría, aun cuando desde el momento mismo en el que la recogiera en el hotel y la alojara en su domicilio pesaba sobre él la obligación de tratar de impedir el resultado mortal (posición de garante).

En definitiva, tal como sostuvo el fiscal en el término de oficina, en la sentencia se pudo probar "a) que las condiciones en las que se hallaba D_S___ representaban un riesgo inequívoco de muerte; b) que ambos acusados asumieron una posición de garantía - garante por asunción-, al retirar a D_S___ del Hotel -DASMAN- y alojarla en su domicilio -DASMAN y CONTRERAS DE LEON-; c) que existió una correcta representación de situación típica y del riesgo de muerte que ella importaba; d) que, a pesar del peligro representado y su proximidad, no se interpuso -con diferentes grado, según el caso- la acción exigida por la circunstancia -auxilio médico-, la que se sabía y resultaba materialmente

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

posible; e) que esa omisión resultó determinante para la producción del resultado; f) que la omisión de intervención estuvo guiada por la finalidad de ocultar el delito de contrabando de estupefacientes respecto al cual DASMAN no era ajeno".

Ahora bien, en orden a la alegada arbitrariedad en la valoración de las probanzas que llevaron al tribunal a enrostrar a Dasman el homicidio de Miriam D_S___, comparto que las críticas del recurrente se asientan sobre una incorrecta y aislada ponderación de los elementos cargosos recolectados durante el debate. Por el contrario, de la evaluación conjunta de las pruebas surge evidente la incidencia que la conducta desplegada por el imputado tuvo sobre el acaecimiento del resultado luctuoso y la finalidad a la que estuvo orientada.

En términos de imputación objetiva, subjetiva y, a la postre, personal, la perspectiva no puede desenvolverse con meros criterios empíricos, sino que, a partir de los hechos demostrados, se impone su ponderación conforme el contexto normativo en que estos se muestran. Es precisamente dentro de ese escenario, que la integración del comportamiento de Dasman en un *iter* criminal más extenso, pero del que forma parte desde un inicio, adquiere un especial significado al momento de la atribución de su competencia por lo acontecido.





Cámara Federal de Casación Penal

De esa forma se expresa razonablemente la evaluación de la prueba, pues se enfoca en su comprensión plena, incluida la finalidad con la que se actuó y que es parte del tipo de injusto que, por mayoría, se aplicó.

Por sus especiales características, ya inicialmente, es del caso asumir los estándares que disciplinan el análisis de la prueba a partir de la inserción de lo acontecido en la trama específica de la criminalidad organizada. Esta noción señala pautas hermenéuticas derivadas de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino que adquieren plena operatividad frente al suceso (Vgr. Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Ley 25.632, y Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por Ley 24.072, B.O. 14/4/1992).

Bajo estos parámetros, la concatenación lógica, la búsqueda del resultado muerte, el propósito preordenado de matar ante ciertas circunstancias, la conexión ideológica entre el homicidio y el delito de contrabando -cuya acreditación la defensa de Dasman no cuestiona- surgen de cara al rol que el nombrado detentaba dentro de la organización. Específicamente, a partir de la preestablecida actuación, a través de la recepción planificada y circulación posterior de la





Cámara Federal de Casación Penal

sustancia estupefaciente que la fallecida D_S___ había ingerido.

Por eso, no puede ser objeto de análisis aislado el tramo de recepción y atención de la víctima, sino que éste es simplemente una parte de un itinerario criminal en el que Dasman es responsable desde el inicio del viaje de las hermanas D_S___ con los estupefacientes en el aparato digestivo de una de ellas y aparece discernido -sin duda alguna- por finalidades donde el resultado lesivo es inevitable sino se actúa sobre su desarrollo causal. La creación del riesgo jurídicamente desaprobado por parte de Dasman no se suscita en la instancia última de traslado de la víctima y posterior abandono, sino al momento de la ingesta de la droga, que es parte indisoluble del delito en el que interviene el condenado.

La intervención en el hecho se determina entonces a partir de un juicio normativo en el que las competencias son establecidas de conformidad al plan preacordado de manera ordenada -como es propio de la criminalidad organizada-, donde la extensión de la imputación objetiva y subjetiva se infiere del desarrollo planificado del crimen. En estos términos, la responsabilidad personal implica que cada persona responde por aquello que, formando parte de su competencia, se integra en ese desarrollo ilícito.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese contexto, el concepto de evitabilidad da respuesta a los planteos críticos de la defensa sobre la cuestión, ya que Dasman tuvo en todo momento en sus manos -incluso fácticamente y no solo normativamente- el control sobre el desenvolvimiento del curso causal lesivo -de resultado mortal sin duda alguna-. Este aspecto constituye un indicador idóneo para mostrar la falta de fundamento en el análisis de la defensa.

Esa posibilidad material integrada a la competencia de Dasman en el ilícito muestra su capacidad individual de acción y expresa la posibilidad real de actuar conforme al deber. Es decir, de neutralizar el riesgo jurídicamente inaceptable en el que había intervenido dolosamente como parte de la organización criminal.

La "posibilidad" de concretar aquella prestación, como noción que expresa la capacidad de acción específica -ya entendida en un sentido reductivo de naturaleza empírica o desde una comprensión estrictamente jurídico-penal-, forma parte notoria de la consideración de los escenarios de omisión en los que el marco concreto dentro del que el sujeto debiera exteriorizar su competencia de actuación es especialmente relevado.

Es a la instancia sobre la que el voto de la mayoría hace mérito especial. Sin embargo, aún con las críticas desenvueltas por la defensa, no puede obviarse

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

que Dasman es competente objetiva y subjetivamente, por una injerencia lesiva de entidad mortal y que, solo en caso de disponer revertir esa orientación, debía actuar neutralizando el resultado.

Por eso, no encuentra objeciones materiales a considerar que, al no bloquear el curso causal lesivo, el acusado mantuvo su relación dolosa con esa consecuencia. Así, no observo óbice alguno para interpretar su actuación como "matar a otro" en los términos del delito de homicidio.

En el marco del escenario fáctico relevado y que -en definitiva- no fuera objeto de cuestionamiento por los recurrentes, Dasman sabía, en función del rol específico que le había sido asignado en la organización, en relación a la recepción y posterior circulación del material que D_S___ portaba, de las dificultades que aquella atravesaba para expulsar parte de las cápsulas provenientes del contrabando -por el que, por cierto, también recayó condena a su respecto- y decidió trasladarla a su domicilio particular.

Este proceder muestra no solo el dominio que tenía sobre el curso lesivo, sino que además lo gestionaba con claro conocimiento del riesgo a la postre acontecido. Esta consecuencia era algo necesario en el contexto comprobado. Por eso, garantizó que D_S___ fuera mantenida en el seno de aquella organización -junto a quien era su pareja-, evitando la intervención de

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

terceros ajenos que hubiesen podido neutralizar el resultado mortal.

En consecuencia, la afectación a la víctima derivó de la infracción por parte del acusado de deberes intersubjetivos de respeto o negativos de no dañar a otros a través de la configuración de su propio ámbito de organización (*naeminem laedere*), resultando -por tanto- la atribución de responsabilidad consecuencia necesaria del ejercicio previo de su autonomía personal con relación al peligro que amenazaba a D_S____. Es decir, de la realización de actos de gestión sobre esferas jurídicas ajenas, que podían dar lugar tanto a obligaciones de no empeorar, como de mejorar, si en verdad se negaba a la concreción lesiva. No es esto lo que quedó comprobado en la causa. Al contrario, la expresión de su comportamiento muestra la adhesión a la consecuencia letal.

Desde este prisma, en el acaecimiento del hecho concreto en relación con la competencia asumida por el propio acusado dentro de la organización, el despliegue de modalidades fácticas activas, omisivas o por comisión por omisión resultan normativamente irrelevantes, a pesar de los argumentos de la defensa.

El comportamiento atribuido al propio Dasman, aun cuando no haya sido quien -de propia mano- hubiera suministrado a la víctima las cápsulas para su ingesta, resulta expresivo de su competencia jurídica por el curso

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

causal necesariamente lesivo -letal- y la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que normativamente integra ese resultado. Esto forma parte de su comportamiento dentro de la organización criminal.

Dicho de otro modo, el riesgo en cuestión -ingesta de droga como mecanismo acordado por el grupo criminal-, del que Dasman es normativamente responsable, se concretó en la muerte de la víctima que se mostraba como consecuencia indefectible dentro de las circunstancias ya probadas, de un proceso que gestionaba el acusado.

En el tramo final de ese desarrollo ilícito puede observarse, como lo hizo el fallo y tal como fuera relevado por el Sr. Fiscal General ante esta instancia, que *"Ese comportamiento, así comprendido, lo impuso en una situación de garantía respecto de la víctima, puesto que DASMÁN introdujo su propio riesgo, al ya sostenido peligro que le venía dado, acrecentándolo, tanto al disminuir y/o al excluir otras posibilidades hipotéticas, pero bastante probables, de salvamento como al dejar correr el tiempo sin brindar el auxilio cuya responsabilidad se había autoimpuesto al asumir la situación..."*.

Por otro lado, el transcurso del tiempo en el domicilio del condenado sin que D_S___ recibiera asistencia profesional, sino antes bien cuidados precarios y frugales, constituyó un factor decisivo en la





Cámara Federal de Casación Penal

no evitación del resultado muerte que, en definitiva, era el curso ordinario -dolosamente atendido- del riesgo emergente de la ingesta del estupefaciente, como quedó demostrado con la prueba pericial.

Tal como fuera destacado por los magistrados, Dasman tenía conocimiento preciso de cuánto hacía que la nombrada llevaba las cápsulas en su cuerpo y de los escasos resultados obtenidos a partir del trato brindado. Por eso no hay duda que sabía del avance del proceso letal sobre la víctima. Más aún si se toma en cuenta que su pareja alertaba que su estado de salud empeoraba con el correr de los días y las horas.

No obstante la gravedad del cuadro ya apuntado, mantuvo a D_S___ en su domicilio, alejada de personal asistencial idóneo, sin procurarle la atención que requería, aunque más no fuera trasladándola hasta un centro asistencial cuando tenía chances de sobrevivir. De este modo, la mantuvo bajo la órbita de la organización a la que pertenecía, impidiendo que recibiera o procurara una ayuda externa que podía evitar su muerte.

Resulta evidente, tal como se señaló en la sentencia, que su proceder estuvo guiado por la finalidad de ocultar el delito de contrabando de estupefacientes del que no había sido ajeno y de la posibilidad de hacerse de la totalidad de la sustancia ingerida -máxime, considerando su alto valor económico en plaza-, aun conociendo que el resultado muerte indefectiblemente

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

acontecería a menos que él reaccionara en contrario. Desde un análisis normativo, ese comportamiento, en términos de imputación subjetiva, muestra que el dolo inicial del riesgo desaprobado de muerte se mantuvo, teniendo a Dasman como gestor final, hasta la instancia letal.

Al respecto, el contexto de extrema vulnerabilidad en la que la víctima se encontraba, debidamente relevado por el acusador privado durante la audiencia -con sustancia estupefaciente oculta en su organismo, con el consiguiente riesgo vital que ello traía aparejado al no lograr expulsarla, en un país extranjero, cuyo idioma desconocía, sin medios o conocidos por fuera de la organización criminal-, torna irrelevante que contara con acceso a un celular para comunicarse con terceras personas, que tuviera acceso a dinero o que, en algún caso, pudiera movilizarse al supermercado junto a su hermana.

Desde una perspectiva de género que se muestra idónea en casos como el presente -más allá de la irrazonable consideración de la defensa de la coprocesada sobre el particular-, la vulnerabilidad de la víctima está fuera de toda discusión aceptable y opera para neutralizar argumentos sobre sus posibilidades autónomas de reacción frente a un proceso mortal que se revelaba evidente.





Cámara Federal de Casación Penal

De contrario a los argumentos de la defensa, el alojamiento de la joven en el domicilio del condenado expresa el ejercicio de una función de control por parte de la organización que integraba y no la asistencia orientada a la evitación de su muerte, tal como el recurrente pretende invocar. En ese mismo sentido, resultan esclarecedores los dichos de Miriana D_S___, incorporados por lectura al debate, vinculados a la insistencia con la que había solicitado a Dasman ayuda médica para su hermana sin haber logrado una respuesta positiva.

La alegada autopuesta en peligro de la víctima, los móviles que la habrían impulsado a aceptar el traslado al domicilio de Dasman o, incluso, la confianza que por su hipotética experiencia previa hubiera abrigado de lograr la evacuación de la sustancia alojada en su organismo de forma natural o con alguna asistencia rudimentaria -laxantes-, en nada obstan al incumplimiento de los deberes especiales -negativos y positivos- que el propio imputado "asumiera" voluntariamente desde su intervención como parte de la organización criminal que determinaba el delito y que constituyen el objeto de reproche -competencia-. Precisamente, la recordada perspectiva de género y la vulnerabilidad de la joven son datos relevantes para la descartar la pretendida autonomía que plantea la parte en este punto. No hay, por lo demás, consentimiento o adhesión jurídicamente eficaz

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

frente a un resultado muerte que excuse a quien dirige el proceso letal.

En definitiva, los agravios esgrimidos por el impugnante no pueden prosperar.

3º) Por otro lado, los cuestionamientos efectuados por la defensa de _____ Contreras de León, en orden a la acreditación del aporte de colaboración secundaria que le fuera enrostrado, tampoco pueden ser de recibo en esta instancia.

Sin perjuicio de las objeciones de la impugnante vinculadas a que la nombrada desconocía la situación en la que las hermanas D_S___ se encontraban, advierto que la atribución de responsabilidad formulada a su respecto se haya ligada al comportamiento que asumiera una vez que la víctima fuera trasladada a su domicilio. Básicamente, tal como fuera reseñado, consistió en la provisión a las nombradas de alimentación, alojamiento y medicamentos, en un marco de evidente ilicitud del que dan cuenta las probanzas relevadas en el fallo y que se muestran idóneas en términos de imputación objetiva y subjetiva para sostener su responsabilidad.

En este sentido, no advierto ni la defensa acierta en acreditar arbitrariedad en la valoración de los elementos de juicio, ni la neutralidad, banalidad o atipicidad que invoca de su accionar. Por el contrario, los concretos aportes de la nombrada al hecho, con evidente conocimiento del origen -fuente- de los

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

malestares que aquejaban a la víctima, permiten establecer una vinculación normativa con el resultado mortal acaecido. No se trata de atender o alimentar como actos obviamente ordinarios o estereotipados, sino de esos aportes dentro de un contexto de conocida ilicitud por el que los despliega y que solo por ese escenario se explican como tales. No hay posibilidad de separarlos en su consideración normativa de la situación criminal que padecía la víctima.

Por eso, sin perjuicio de que el vínculo afectivo que unía a ambos consortes pudiera ser objeto de especial discernimiento, el proceder de Contreras en el caso concreto expresa un claro apartamiento de funciones marcadas por los estándares de su relación de pareja, revistiendo una marcada orientación delictiva que permite concluir en la asunción de su parte de una posición -competencia- respecto de la integridad física y vida de la víctima, aunque sin las características del rol de Dasman.

En esa línea, los mismos términos en los que Contreras requiriera el 2 de julio de 2017 a su pareja que se hiciera presente en el domicilio para trasladar a la víctima a un centro asistencial -"*...Está muy blanca...su cara y boca también...*"-, resultan indicadores suficientes no sólo de su cabal conocimiento de la gravedad de la situación en la que D_S___ se encontraba y de la inminencia de la muerte que finalmente aconteció, sino

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

también de la capacidad de la nombrada de haber llevado a cabo una conducta idónea -distinta a la asumida- para evitar el resultado.

De ello da cuenta la circunstancia de que, aun teniendo por cierta la versión esgrimida por la condenada en el sentido de que no contaba con celular ni dinero, contactó efectivamente a Dasman para que se apersonara y trasladara a D_S___ a un centro asistencial. Este aspecto la aleja de la posición de vulnerabilidad en la que su defensa en la audiencia alegó encontrarse y, más bien, la acerca a la prestación de un aporte a la conducta de su cónyuge y el ejercicio de tareas de control y vigilancia -además, de los cuidados rudimentarios- respecto de la salud de la víctima dentro del ámbito de la organización.

En el contexto de ilicitud en el que su comportamiento se encuentra inserto, por tanto, las manifestaciones de la defensa oficial vinculadas al desconocimiento por parte de su asistida del tiempo que la víctima llevaba con las cápsulas en su organismo, que no ejerció sobre la misma coacción alguna y que las hermanas contaban con autonomía -dinero y celular- para pedir auxilio por sí mismas, también deben ser descartadas. Ninguna de esas afirmaciones neutraliza la efectiva intervención en un contexto de indudable ilicitud marcado por la representación del resultado letal.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Más aún no se evidencia de la prueba ni la parte ha acertado en demostrar que la condenada estuviera en una situación de vulnerabilidad que condicionara su posibilidad de actuación o limitara su comprensión sobre la naturaleza de los hechos. Es decir, lo acontecido le es atribuible, en los términos jurídicos dispuestos en el fallo, por no comprobarse indicadores de inexigibilidad eficaces.

Es claro que no se advierte a la luz de las constancias obrantes en la causa que la encausada haya obrado coaccionada por una situación de violencia que le hubiera impedido ejercer su libertad, o que no se encontrara en condiciones de realizar la conducta debida, tal como fuera alegado en la audiencia realizada ante esta instancia.

La colaboración prestada a Dasman debe enmarcarse, por ende, en el marco de una asistencia idónea susceptible de reproche penal, en tanto realizó aportes concretos al *iter criminis* que exceden de su calidad de conviviente con el autor y que no ameritan un tratamiento en el marco de la normativa nacional e internacional que regula la violencia contra las mujeres -acorde a las disposiciones contenidas en la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen su relaciones interpersonales y la Convención de Belem de Pará, aprobada por ley 24.632-.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Completan la comprensión normativa del hecho respecto de la acusada y, en especial, su atención a los fines de tener por cierto su rol en la organización, la respuesta de la Municipalidad de La Matanza -agregada a fs. 2417/19-, que da cuenta que entre el 30 de junio y 2 de julio de 2017 no se recibieron en la Dirección de Emergencias llamados telefónicos solicitando atención médica en el domicilio donde la víctima se encontraba alejada y, sobre todo, los resultados del allanamiento realizado en el domicilio de Cerrito 3790 de Lomas del Mirador -donde fueron secuestradas constancias de giros de dinero efectuados por la acusada a distintos países para personas vinculadas a la organización. Entre éstos se destacan el remitido a Jennis Daniella Georgette Sabajo a Amsterdam, obrante a fs. 868, y los remitidos a Surinam a Fania Loesmaideo y Vania Frank, agregados a fs. 835 y 872)-; como también los informes de MaguiEspress -obrantes a fs. 2312/6- y Arper Express SRL -a fs. 2317/20-. Estos últimos elementos de juicio dan cuenta de numerosos envíos realizados por la imputada a distintos países, así como la recepción de dinero desde Bélgica por parte de un individuo detenido en abril de 2016 en la República Oriental del Uruguay con pastillas de éxtasis en una valija con doble fondo.

Frente a la contundencia de las pruebas tenidas en cuenta en la sentencia, la ausencia física en el lugar y momento mismo en el que la víctima perdiera la vida

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

carece de relevancia normativa alguna y no produce efecto desincriminante sobre la responsabilidad que le fuera atribuida.

En función de lo ya expuesto, la exclusión de la atribución de su responsabilidad en virtud de la supuesta operatividad del principio de confianza y la prohibición de regreso tampoco puede ser de recibo, a poco que se advierta que el reparto de tareas, ámbitos de incumbencias y relaciones de subordinación o coordinación entre los intervinientes, no se desenvolvía en el marco de la inocuidad sino de la ilicitud.

En consecuencia, los agravios defensistas deben ser rechazados.

4º) En lo que a la configuración del aspecto subjetivo del tipo penal se refiere, observo suficientemente acreditado el conocimiento y voluntad de ambos imputados respecto del resultado mortal que se integra con la relación de finalidad prevista en el tipo contenido en el art. 80 inc. 7 CP, con los distintos grados de intervención, según el caso.

En esa línea se expresó la mayoría del tribunal en el sentido de que *"...la acción omisiva del homicidio estuvo guiada por la finalidad de ocultar el delito de contrabando de estupefacientes respecto al cual ni DASMAN, ni 'Víctor' ni 'Marcelo' ni 'Bruno' eran naturalmente ajenos... Así entonces, aún con conocimiento cierto del riesgo de muerte que en cada minuto corría*

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Miriam D_S___ al no expulsar las cápsulas, DASMAN esperó que las evacuara naturalmente. Como se dijera, era de su cierto conocimiento el problema de salud que atravesaba Miriam D_S___ por no haber expulsado la totalidad de las cápsulas ingeridas...El conocimiento cierto por parte de DASMAN del padecimiento de Miriam D_S___ y su origen no se encuentra en discusión. Cada minuto que pasaba sin expulsar las cápsulas la infortunada Miriam D_S___ corría un riesgo inminente de muerte (debe recordarse que tenía en el interior de su cuerpo 66 cápsulas ingeridas hacía tres (3) días antes al arribo al citado departamento). Los síntomas de ese malestar eran evidentes: inapetencia, convulsiones, decaimiento general, delirios, palidez extrema (conf. atestación de Miriana D_S___) y los laxantes o baños no producían efecto alguno. La representación del resultado muerte a su respecto era virtualmente inminente si no se actuaba de otra manera (atención médica). DASMAN lo aceptó hasta que los acontecimientos advirtieron objetivamente tal desenlace...De acuerdo a ello, hubo dolo directo en su actitud y ello determina su responsabilidad en el caso. Por la mayor intensidad en el caso del elemento intelectual y volitivo que define el dolo resulta inaceptable la existencia a su respecto de un dolo eventual. En la definición de este tipo de dolo, el autor se representa el resultado de su acción u omisión como de probable producción, no

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

obstante lo cual lo acepta. En las condiciones que Miriam D_S___ llegó a su casa y su posterior desarrollo se admitió el resultado muerte como necesariamente unido al resultado principal de recuperación de las mismas por evacuación natural. En este tipo de casos, no se trata de que el autor quiere realizar el resultado prohibido del tipo penal y lo hace, sino que ese resultado es admitido como necesariamente unido a una acción distinta que emprende y que no interrumpe la causalidad de aquel resultado. Admitir que en el presente caso DASMÁN se representó la muerte de Miriam D_S___ pero confió en que no se produjera mientras que a la par aquella empeoraba en cada minuto sin proporcionarle ayuda médica adecuada más excede manifiestamente el ámbito de aplicación de un dolo eventual. Antes bien, sabiendo del material prohibido que portaba en su interior D_S___ lo importante era la evacuación del mismo, pues tanto DASMÁN como CONTRERAS de LEÓN estaban ya involucrados (cada uno con su responsabilidad)... El homicidio del caso se ha cometido mediante una conducta omisiva. En el citado art. 79 CP se ha tipificado un resultado material -la muerte- siendo indiferente la modalidad de la acción en ese aspecto...".

Las circunstancias expuestas, conveniente y certeramente fundadas, a mi entender, en prueba testimonial y pericial, que los recurrentes no han podido

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

atacar eficazmente, amparan una valoración normativa que permite sostener que ha sido tan serio y concreto el peligro de muerte desenvuelto por los imputados en virtud de su comportamiento, que la clara orientación hacia ese acontecer no ofrece duda alguna.

Resulta por demás evidente que ambos condenados conocían y podían realizar la acción de evitación de la consecuencia letal, si esa era su decisión, pues les era materialmente factible impedir el resultado finalmente desencadenado y que resultaba concreción necesaria del riesgo jurídicamente desaprobado del que, tal como quedo dicho, eran competentes a partir de la planificada organización del ilícito.

No advierto que el juicio de reprobación penal se encuentre asentado en el caso sobre la sola ocurrencia del resultado muerte, sino correctamente vinculado empírica y jurídicamente -comprobación causal e imputación, respectivamente- al comportamiento de los acusados. Ello ha sido adecuadamente demostrado por el tribunal de juicio, en tanto dio razones que demuestran la provocación de la muerte por el curso causal atribuible normativamente a los acusados y que es la realización en el resultado del riesgo jurídicamente inadmisibles.

Por último, en orden a la intervención de Contreras en el hecho como cómplice secundaria, el cuestionamiento de su defensa en orden a que se trata de





Cámara Federal de Casación Penal

una construcción extraña e ilógica de la que no hay antecedentes jurisprudenciales, ni doctrina que la sustente, carece de una adecuada fundamentación que habilite su tratamiento en esta instancia. Los argumentos esgrimidos sólo evidencian el disenso del recurrente con la forma en la que el tribunal tuvo por acreditada la vinculación del aporte de la imputada con la muerte de Miriam D_S___.

En consecuencia, se encuentra suficientemente demostrado que la muerte de D_S___ se vincula en términos de imputación subjetiva mediante la existencia de dolo de parte de los ahora condenados, como también que encuentra motivación en finalidades que hacen operativa la aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P.

5°) En esa línea, cabe recordar, que nos hallamos frente a un tipo de injusto cuya construcción es compleja y que se integra con dos conexiones de orientación subjetiva -elementos subjetivos del injusto o la culpabilidad- que componen lo que en la clasificación de Mezger se denominan delitos de tendencia interna trascendente, en su formulación de resultado recortado.

Así, el vínculo se expresa a partir del vocablo "para" como conexión final, que señala normativamente que el homicidio ha sido un medio para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o procurar su impunidad - en el caso de autos, el contrabando de estupefacientes-.





Cámara Federal de Casación Penal

No se trata de atender pensamientos o al fuero interno de los sujetos, sino de interpretar -sobre la base de hechos o conductas- el sentido final y motivación de esos actos empíricamente enlazados. El reproche por la acción integra los componentes de la subjetividad, principalmente porque la víctima es mediatizada y menospreciada en su valor de un modo específico que, en este caso particular, se muestra con singular expresividad. De esa forma, el motivo que da lugar a la relevancia típica es una finalidad que integra la múltiple lesión de bienes y agrega un mayor disvalor al injusto en su exteriorización de daño social, superior según decisión del legislador, que la sola eliminación de la vida individual.

Es que esta actuación aparece conectada con un objetivo diferente -tipo penal de dos actos-, inaceptable y socialmente injustificado. Lo que se analiza en los tipos penales de varios actos o resultado recortado, desde la perspectiva normativa, es la relación entre dos lesiones orientadas motivacionalmente y que, además de mostrar una mayor intensidad del injusto, repercuten en la responsabilidad por el hecho. Son aspectos que permiten una comprensión valorativa de la dirección final del acto, es decir, lo portan de subjetividad lesiva que se concreta en hechos.

De las pruebas relevadas por los sentenciantes ~~-ya abordadas minuciosamente-~~, surgen diferentes

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

indicadores válidos a la hora de comprobar el conocimiento con el que ambos condenados actuaron y que orientó su comportamiento de cara al delito de contrabando que había sido consumado y del que Dasman no era ajeno.

Lo ya expuesto me lleva a descartar la subsunción del caso en las previsiones del art. 106 tercer párrafo CP, planteado por la defensa de Dasman. Es que ese tipo penal presupone un hecho básico objetivo y subjetivo de abandono (delito de peligro) al que se le adiciona un resultado muerte bajo la forma preterintencional. Tal supuesto dista de lo ocurrido en el caso en el que, por el contrario, la muerte de D_S___ se encontraba abarcada por el obrar doloso de los ahora condenados. La intensidad normativa entre el injusto que se pretende aplicable y aquel que motivó el fallo es notoria, y el planteo de la defensa resulta jurídica y sistemáticamente inoponible a los hechos comprobados en la audiencia de debate.

Ya sea desde una hermenéutica sistemática como la antes apuntada, ya se trate de una consideración de la naturaleza normativa de los tipos en liza o de la evaluación subjetiva de la imputación, esa propuesta de la defensa no puede ser de recibo. Más aún frente a un dato significativo como es la consideración de quien se sabe impulsor de la fórmula finalmente incorporada en el tipo que la defensa busca aplicar.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

En palabras de Soler, *"...para que esta figura sea aplicable -se refiere a la señalada por el recurrente- se requiere que esos resultados no estén abarcados por la intención directa o eventual del autor, la cual no pudo haber ido más allá del conocimiento de una mera situación de peligro. Obsérvese que la ley en ambos casos hace referencia al evento preterintencional por medios de expresiones del tipo de las que siempre emplea para calificar esta clase de relaciones objetivas: si resultare, si ocurriere. Con ello expresa una vinculación meramente externa y no una relación subjetiva dolosa..."* (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", TEA Ediciones, Tomo III, 1973, P. 178).

En el mismo sentido, Rodolfo Moreno puntualiza que la agravación de las penas para el caso de muerte tiene lugar cuando el reo es autor de abandono y cuando, a causa del mismo, se produjeron las consecuencias. Esto es, cuando el delito ha consistido solamente en el abandono. En cambio, *"...cuando el abandono no es sino el medio para cometer un delito más grave, por ejemplo, cuando se verifica con el propósito de matar, el delito será el homicidio, o el de tentativa del mismo..."* (Rodolfo Moreno (h), "El Código Penal y sus antecedentes", T.IV, H.A. Tommasi, editor, Buenos Aires, 1923, P.128).

En consecuencia, los agravios de los recurrentes en este punto tampoco serán de recibo.





Cámara Federal de Casación Penal

6°) Cabe atender ahora a los planteos de inconstitucionalidad de la interpretación del art. 79 CP efectuada en el fallo puesto en crisis esbozados por los recurrentes.

Tal como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, el planteo debe ser evaluado bajo la óptica de la presunción de validez de las leyes debidamente sancionadas y promulgadas detentan (Cfr. Fallos: 263:309) y que permiten una hermenéutica razonable por parte de los aplicadores.

Por lo demás, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318:1256).

En esa línea, para que proceda la declaración de inconstitucionalidad de una norma, se exige al interesado que demuestre claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y el gravamen que aquélla le causa, incluso la interpretación que aquí se ataca.

A tales fines, es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, sin que resulte suficiente para dicho cometido la invocación de agravios meramente conjeturales

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

(Fallos: 307:1656 y 316:687, entre muchos otros). Asimismo, aquella declaración resulta procedente cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se conforme a los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. C.S.J.N.: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

Así, en respuesta a los agravios presentados por las defensas al interponer los recursos y ante esta instancia, debe ser relevado que los verbos típicos no deben interpretarse sólo gramaticalmente, sino en clave de atribución, es decir, en su expresividad normativa, ya que más allá de lo que los términos pueden decir literalmente, cabe comprender lo que expresan jurídicamente.

El concepto de conducta o acción se encuentra íntimamente vinculado y condicionado a la norma o tipo penal que asigna significación a los comportamientos. Estos, por otra parte, sólo obtienen relevancia penal una vez que han superado ciertos estándares fundamentales como expresión moral de una persona y aparecen analizados desde la descripción típica.

El comportamiento típico debe ser entonces entendido según los deberes negativos o positivos que se infieran del enunciado en su evaluación jurídica. Justamente, en el caso de homicidio, el bien jurídico integrado a la interpretación del tipo de injusto muestra que la comprensión del comportamiento remite a deberes de





Cámara Federal de Casación Penal

distinto orden según la posición del sujeto agente respecto del resultado.

Así, empíricamente, tanto desde una aproximación entendida como comisiva, cuanto otra de carácter omisivo es posible de integrar el tipo en tanto concurren al resultado mortal, cuya competencia está en cabeza del agente.

En el caso bajo examen, por lo que ya quedó dicho, los condenados integraron sus comportamientos dentro del contexto de criminalidad organizada. En concreto, se atendió a que Dasman sin perjuicio de que no haya intervenido de propia mano en la ingestión de la droga por la víctima, en tanto parte de la organización que acordó y planeó la modalidad del suceso, es competente por el riesgo de muerte sufrido por la joven en ese inicio del itinerario criminal. También quedó claro, desde mi perspectiva, que solo a través de un bloqueo del curso causal letal, el resultado muerte era indefectible.

La forma de interpretar el comportamiento típico del delito de homicidio en la sentencia, no se muestra por tanto contrario a los cánones de la legalidad y tipicidad que regulan la cuestión. Empíricamente es posible matar a otro de modos y a través de mecanismos, instrumentos o comportamientos de notoria pluralidad, casi imposibles de enumerar.





Cámara Federal de Casación Penal

Por tanto, normativamente matar puede desenvolverse en los hechos, a través de medios físicos como morales, fácticamente comisivos u omisivos, de un acto o de varios. Bastaría con recordar la cita de Rodolfo Moreno para entender que el art. 79 del C.P no queda reducido a una sola modalidad del hecho, en este caso, como reclaman las defensas, la de naturaleza comisiva.

Ya quedó dicho, de mi parte, que en el suceso bajo examen incluso, la imputación debe abarcar la totalidad del desarrollo lesivo cuando se analiza la competencia de los acusados, de modo tal que no resulta relevante la distinción fáctica comisiva u omisiva, en tanto, como se ponderó en el caso de Dasman, es jurídicamente competente de la ingesta con desarrollo mortal.

El tribunal puso el acento en la instancia final del crimen, donde la posibilidad de evitación del resultado por parte de los acusados, mostraba que, de querer neutralizar la consecuencia letal, debían poner en acto algún comportamiento que obstara a la muerte de la víctima. De allí el talante omisivo que se dio a la atribución de responsabilidad. Esa omisión atendida fácticamente en el fallo se integra sin dificultad en la hermenéutica de matar a otro del art. 79 del CP ya que no hay duda que los condenados gestionaban el resultado mortal.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

De todos modos, no expresa, a mi entender, más que aquella situación de quien concreta un riesgo jurídicamente inaceptable de muerte y que, en el proceso, teniendo la posibilidad final de evitar el resultado no lo hace, dando progreso indefectible al riesgo dolosamente puesto en acto en su oportunidad.

En el caso del tipo penal acuñado en el art. 79 CP, el comportamiento motivo de reproche no debe ser identificado con lo que "vulgarmente" se entiende por matar, sino a partir de la vinculación significativa que aquella conducta tiene con el mandato normativo y la descripción típica. Esto quiere decir que habrá comportamientos comisivos -los "usuales" de matar- pero también omisivos que produzcan idénticos resultados. La distinción entre unos y otros surge del modo de realización del tipo, pero no agreda la legalidad como se postula por las partes.

Por eso resulta normativamente claro que la pretensión de situar el caso bajo la óptica de un abandono de persona no puede ser recibo frente a un curso causal dolosamente en progreso hacia el resultado letal. Una vez más cabe recordar lo dicho por Soler respecto del tipo penal pretendido y la inconstitucionalidad de la interpretación del fallo atacado -ya que se ha hablado de la doctrina como fuente de la pretensión de los recurrentes-.





Cámara Federal de Casación Penal

En tal sentido, como se dijo, los tipos penales cuya aplicación se reclama sobre la base de la inaceptabilidad del art. 79 del C.P. deben ser descartados pues *"todas las figuras son figuras de peligro...Algunas veces se agregan a las figuras ciertos resultados de daño; pero siempre bajo la forma de eventos preterintencionales, que están sometidos, como tales, a los principios generales de la preterintencionalidad, es decir, que el hecho básico objetivo y subjetivo debe consistir solo en el abandono, y no estar dirigido ni a la muerte ni a las lesiones de la víctima, en cuyo caso siempre se aplicarían las penas correspondientes a las figuras dolosas respectivas"*. En este caso, el homicidio.

La dificultad se suscita solo en algunos casos donde el sujeto activo abandona a la víctima, pero sin desplazamiento. Por eso, dice Soler *"obsérvese que esta forma de abandono con presencia del sujeto activo, se aproxima mucho más a los modos omisivos del homicidio o de las lesiones. Tanto la acción como el contenido psíquico de ella excederán ordinariamente el simple dolo de peligro, propio de esta figura de peligro"*.

Es así evidente que para la más caracterizada doctrina penal que, además, ha tenido incidencia en la configuración final del tipo alegado -un aspecto es tomado del proyecto de 1960- el homicidio contempla sin duda un actuar omisivo dentro de ciertas competencias del





Cámara Federal de Casación Penal

agente. Competencias que, a mi criterio, han sido largamente demostradas en el fallo condenatorio.

Las consideraciones expuestas permiten concluir válidamente que el comportamiento de matar a otra persona, que constituye el tipo penal del art. 79 CP, base de la figura agravada atribuida, admite su configuración no sólo a partir de conductas activas, sino también omisivas cuando el sujeto es jurídicamente responsable sobre la situación.

Esto surge sin necesidad de atender criterios de notoria normativización de los tipos, pues ya más de un siglo atrás, Rodolfo Moreno (h) ha expresado que *"... hemos visto ya en las notas del doctor Tejedor, que el delito de homicidio, si bien se ejecuta generalmente por acción, puede ser el resultado de una omisión. Así ocurrirá en el caso de no llevarse alimentos y dejarse morir de hambre o de sed a una persona a la cual se tenga la obligación de atender. En la mayor parte de los casos en que la muerte se produzca por omisión, habrá en realidad una acción, siendo contados aquellos casos en que se presente la omisión sola para la ejecución del delito..."* (Rodolfo Moreno, "El código penal y sus antecedentes", H.A. Tommasi TOMO III, p.322 y ss.).

De conformidad a esos parámetros, observo que los impugnantes no alcanzan a fundar la irrazonabilidad ni la ilegitimidad de la hermenéutica que invocan, ni demuestran que exista un ejercicio irrazonable de las

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

potestades que la Constitución Nacional le acuerda al legislador en punto a sancionar leyes penales (arts. 75 inc. 12 y cctes. de la C.N.) y a los jueces su extensión interpretativa.

Por eso cabe señalar que no ha sido adecuadamente sustentada la contrariedad genérica e invocada del tipo penal con el principio de legalidad, en cuanto los recurrentes tampoco han logrado demostrar la insuficiencia de la descripción de la conducta típica de cara a los estándares que el art. 18 CN impone.

Es en este punto que comparto lo sostenido por la fiscalía ante esta instancia en cuanto postula que *"... la equiparación o interpretación de la omisión a la comisión no constituye un problema de vaguedad o de imprecisión en la formulación del texto penal. Lo prohibido y su consecuencia resultan sobradamente precisos, al menos, en el caso del art. 79 CP. Tampoco es un problema de extensión analógica. La discusión no excede el ámbito de la interpretación normativa, razonable y compatible con los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que la norma objetada resulta precisa y previsible en lo referente al comportamiento prohibido y su consecuencia"*.

En consecuencia, los planteos de las defensas no habrán de recibir en esta instancia favorable acogida.

7°) Corresponde abordar ahora los cuestionamientos formulados por la defensa de Dasman





Cámara Federal de Casación Penal

respecto del tratamiento en el fallo del acuerdo de colaboración al que su asistido arribara.

La incorporación de la figura del colaborador se inscribe en el contexto de una política criminal dirigida a evitar las consecuencias negativas de la criminalidad organizada. La finalidad es constituir un mecanismo para aportar y obtener información a cambio de un beneficio y esto, en relación a una serie de delitos taxativamente establecidos, en los que el imputado hubiera intervenido y señalado a sujetos cuya responsabilidad penal fuera igual o mayor.

En términos formales, en autos no ha sido cuestionado el sometimiento voluntario del imputado al instituto -cfr. actas del 13/11/17 y 20/11/17-. Tampoco ha sido motivo de discusión -aspecto material- la eficacia de la información que aportara como consecuencia del acuerdo suscripto -datos personales de "Víctor" y su jefe _____-, información vinculada a las hermanas D_S___, alerta a la autoridad del ingreso al país de una persona con sustancias prohibidas que acontecería el 25/11/17, acceso a su celular a partir de que consintiera insertar la huella respectiva.

El aporte de información relacionada a la organización a la que pertenecía Dasman se inscribe, en este aspecto, en un contexto legal que satisface estándares de relevancia y eficacia de cara al interés que los datos revistieron, como así también a los

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

resultados que de ellos derivaron. Por lo demás, no advierto que se haya discutido que la reducción de la escala penal prevista en el art. 41 ter CP reviste para el magistrado carácter facultativo ("podrán").

El tema a decidir se circunscribe entonces, a mi entender, a dilucidar si la negativa del tribunal de juicio a reducir la pena -basada en el incumplimiento de requisitos formales exigidos como condición de viabilidad del instituto que trascienden la decisión voluntaria del acusado- se muestra en el caso respetuosa de los estándares que regulan la legitimidad del ejercicio del poder por parte del Estado y, en consecuencia, si cuenta con adecuado sustento.

Un primer análisis de la cuestión permite advertir que asiste razón al *a quo* en cuanto afirma que la operatividad del mecanismo se encuentra limitada a ciertos delitos (*numerus clausus*) entre los que el homicidio agravado no se encuentra incluido. El yerro de las argumentaciones formuladas por el impugnante en sentido contrario -asentado sobre la errónea afirmación de que el art. 80 CP es el único tipo penal que prevé pena de prisión perpetua- es manifiesto, de cara al juego armónico de los arts. 41 ter, tercer párrafo, inc. e, y la pena a la que los arts. 142 bis y 170 -texto según ley 25.742-, y 142 ter CP -texto según ley 26.679- conminan.

No obstante, del acta labrada en los términos de la ley 27.304 surge que la imputación formulada a

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Dasman al momento de suscribir el pacto expresamente resultó inclusiva de su comportamiento de haber dejado el cuerpo de la fallecida D_S___ en la vía pública y haberla privado de asistencia médica para evitar poner en riesgo el descubrimiento del material prohibido, desencadenándose así su muerte (art. 80 inc. 7 CP). Es decir que el contenido del convenio integraba expresamente la muerte penalmente relevante de la víctima.

El acuerdo celebrado en esos términos dio lugar, además, a la oportuna homologación judicial - 23/11/16, según consta a fs. 22 del legajo de colaboración- y a la utilización, en todas las instancias por las que el proceso atravesara, de la información que de él provenía como prueba de cargo -punto VI del fallo ahora recurrido-. Observo entonces que el acuerdo descartado por el a quo, contó, sin embargo, en la etapa de realización, de una intervención jurisdiccional decisiva en punto a su operatividad en beneficio del acusado. Además, no cabe dudas que la información volcada en este sirvió de elemento de juicio para condenar a Dasman.

El instituto en cuya procedencia el recurrente insiste reviste doble carácter: facultad de la que el imputado puede hacer uso frente a ciertos delitos, por un lado; y compromiso de otorgar un beneficio acorde a la utilidad y veracidad de la información aportada al

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

acusador público a sus fines, por el otro. Su operatividad se encuentra, además, sujeta al ejercicio de una función de garantía por parte del magistrado, al que la ley le asigna un primer análisis de procedibilidad que habilita -o no- la homologación pertinente.

En el caso, la actividad proveniente del Estado frente al imputado se desarrolló en un contexto donde el delito que se investigaba tenía una referencia con el homicidio. Esa comprensión no aparecía ni oculta ni difuminada, por el contrario, resultaba clara. Sin embargo, por las razones que fuera, la Fiscalía, pero, sobre todo, la jurisdicción decidió dar estatus operativo -jurídicamente relevante- al acuerdo, más allá de las restricciones formales ya apuntadas.

Así, la cuestión remite como hecho cierto y comprobado a que el imputado, al hacer uso de esa facultad a la que la ley lo facultaba, cumplió con su parte del acuerdo, incluso aportando de esa forma indicadores de su propia actividad ilícita, objeto de la condena.

Esta circunstancia exige un especial discernimiento que, en concreto, supone ponderar ese marco legitimado por la jurisdicción, la aplicación de elementos de juicio cargosos contra el imputado surgidos de ese mismo convenio y las limitaciones que el instituto plantea.





Cámara Federal de Casación Penal

El *a quo* rechazó la operatividad de ese acuerdo, en punto a los beneficios en la punibilidad que otorgan al condenado, atendiendo a que el delito en cuestión no estaba integrado a las formalidades previstas a tales fines. En ese marco, no se abocó a ponderar la situación jurídica en su plenitud, que, a mi entender, viene impuesta por las peculiaridades de la intervención estatal ya vista.

En concreto, esto se observa en la conducta del Estado a través de sus agentes mediante el compromiso de la reducción de pena a la que el acusador se obligaba en el propio acuerdo, el reconocimiento del interés que la información brindada revestía al cierre del legajo al que la defensa aludiera durante la audiencia en esta instancia, la homologación del propio acuerdo por parte de la autoridad judicial en diferentes instancias y la valoración en la sentencia de las pruebas que de sus dichos y comportamiento se derivaron.

Ese elenco de marcadores normativos precisa, a mi entender, de una respuesta diversa por parte de la jurisdicción, ya sea en esta instancia y, en particular, de parte de aquella llamada a intervenir en la necesaria revisión de este punto.

Bajo estas premisas, habré de propiciar la anulación de la pena de prisión perpetua impuesta al nombrado y el reenvío de las actuaciones a su origen.

Ello, a fin de que sea evaluado si el aporte de

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

información realizado por el condenado alcanza el estándar exigido por el instituto, sin perjuicio del delito atribuido, cuya relevancia para hacerlo progresar ha sido omitida mediante la actividad fiscal y la homologación jurisdiccional.

Razones de equidad que reclaman de las agencias estatales hacerse cargo de su propia actuación, por la que se lleva a error o engaño a quien, confiado de la legitimidad de lo acordado con estas, brinda datos que pueden ser atendidos en beneficio de su posición e incluso con naturaleza de cargo a su respecto, demandan el análisis de una solución material, sin perjuicio de los límites formales, que bien señala el *a quo*.

Esto se funda en que se ha llegado al acuerdo en cuestión, sin anotar previamente al acusado de la inaplicabilidad del mecanismo en relación al delito de homicidio, puntual y taxativamente incluido en el convenio; permitiendo que este brindara información sobre su propio ilícito. Desde esa perspectiva, la posterior denegatoria del beneficio, a pesar de la valoración de la prueba como material cargoso en su contra, se muestra como una especie de "trampa" para el imputado (identificada en el *criminal law* como un supuesto de *entrapment*) lesiva de su derecho de defensa en juicio.

8°) Sentado lo anterior, corresponde abordar los agravios formulados por la defensa de Contreras de





Cámara Federal de Casación Penal

León en orden a la invocada arbitrariedad del *quantum* de la pena que le fuera impuesta.

Por tales motivos, debe evaluarse si la determinación de la sanción se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurren a la cuantificación de aquella, a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto.

La normativa del Código Penal establece justamente dos líneas de consideración sobre estos elementos que fundan el discernimiento de la pena.

Así, el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el "hecho" son el objeto de reproche. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidos a su graduación.

De la sentencia se desprende que, al fijar la sanción impuesta a _____ Contreras, se evaluaron como agravantes la naturaleza de las acciones cometidas, en particular la clase y cantidad de estupefaciente motivo

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

de la tenencia para comercializar -éxtasis- en su relación con el daño a la salud pública; y que no se había acreditado que tuviera dificultad para lograr su sustento.

Como atenuantes, se tuvieron en consideración la ausencia de antecedentes computables, su buen comportamiento tanto en el establecimiento carcelario en el cual fue alojada como actualmente en su arresto domiciliario, además de la buena impresión personal en ocasión de conocerle personalmente. En particular, fue tenida en cuenta la ayuda que además se prestara a Miriam D_S___ cuando se alojó en su domicilio.

Sin perjuicio de los cuestionamientos de la defensa en sentido contrario, observo en este punto que los indicadores mencionados en el fallo resultan pertinentes para evaluar la intensidad del injusto, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos. Así, entiendo que las referencias a las circunstancias agravantes y atenuantes realizadas por el *a quo*, al igual que en la ponderación en concreto para fijar el *quantum* punitivo, resultan por demás pertinentes. En ambas se brinda fundamento para la evaluación de las necesidades de ajuste de la pena atento a fines preventivo especiales que ponen el acento en la necesidad de pena para el sujeto responsable, sin perjuicio de respetar como límite su grado de culpabilidad y merecimiento.





Cámara Federal de Casación Penal

Por tales motivos, entiendo que la pena de prisión impuesta a _____ Contreras en la resolución cuestionada resulta razonable y proporcionada.

En lo que a la multa de quinientas unidades fijas se refiere, asiste razón a la defensa en cuanto se agravia de la imposición de un monto superior al oportunamente solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, tengo dicho en anteriores pronunciamientos que de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 307 del Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063 (T.O. 2019)- implementado en las provincias del norte de nuestro país, los jueces no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores. En esas condiciones, por estricta aplicación de los principios de benignidad e igualdad ante la ley, corresponde anular la pena de multa impuesta a Contreras, y remitir a su origen a fin que se dicte un nuevo pronunciamiento con los límites impuestos por el Ministerio Público Fiscal.

Por último, siendo que la multa impuesta a Dasman también excede aquella solicitada por el Ministerio Público Fiscal, aun cuando no ha mediado recurso de la parte al respecto y de cuanto se postuló en el apartado precedente, habré de propiciar su anulación, por evidentes razones de equidad y en función de lo normado por el art. 441 CPPN.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

9°) En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Hendrick Binkienaboys Dasman, anular el punto V de la sentencia, en lo que a la pena de prisión perpetua refiere, y reenviar la actuaciones a su origen a fin de que las previsiones contenidas en la ley 27.304 sean evaluadas de conformidad a los parámetros reseñados en el presente; II.- Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas públicas oficiales de _____ Dasman y _____ Contreras de León, anular el decisorio impugnado en lo que atañe a las penas de multa impuestas y remitir a su origen a fin de fijar los montos que los nombrados deberán abonar, conforme a lo aquí dispuesto; y III.- Rechazar ambos recursos interpuestos, en todo lo demás cuanto fuera motivo de agravio (arts. 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N). Todo ello sin imposición de costas.

Así voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Observadas las especiales circunstancias comprobadas en el caso, descriptas en las ponencias que preceden, y dadas las disímiles posturas asumidas allí por los colegas que me compelen a dirimir la cuestión suscitada, a los efectos de lograr la mayoría necesaria exigida por el art. 398 del CPPN, sólo formularé las siguientes consideraciones.

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

En el transcurso del debate oral y público se ha ventilado la posibilidad de que los sucesos juzgados que culminaron en la muerte de Miriam D_S___ puedan quedar abarcados en la figura penal prevista en el art. 106 tercer párrafo del CP (ver fs. 29/61 de la sentencia examinada obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100), de modo que las partes han tenido ocasión de formular las consideraciones que estimaren pertinentes en torno a las características típicas inherentes a dicha norma. Asimismo, el Defensor Oficial en representación del encartado Dasman señaló en la audiencia de informes ante este Tribunal, que el hecho en cuestión podría quedar comprendido en las previsiones de la referida disposición legal.

Cabe destacar, tal como queda evidenciado en los votos de los colegas preopinantes, que los hechos endilgados han sido debidamente informados y, concretamente en lo que respecta a la encausada Contreras De León, en las piezas acusatorias ha sido suficientemente especificada su participación secundaria en el suceso luctuoso juzgado.

Así las cosas, y más allá de las disquisiciones que se podrían formular en derredor de los cuestionamientos formulados por las apelantes, debo ceñirme -reitero- en atención a la manda legislada en el art. 398 ibidem, a dirimir la controversia suscitada entre las tesis consignadas en las ponencias que

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

antecedentes. Por ello, y teniendo en mira el principio *pro homine* (arts. 75 inc. 22 CN, 5 del PIDCyP y 29 de la CADH), solo diré que comparto la posición más favorable a los imputados señalada por el Dr. Mahiques en su voto respecto de la calificación legal que allí propone.

Por lo demás, adhiero al resto de las soluciones que postula en su exposición, excepto en lo que atañe al tribunal que deberá determinar las nuevas sanciones a imponer. En mi opinión, tal cometido deberá ser llevado a cabo por un tribunal habilitado, de conformidad con las pautas de dosimetría estipuladas en los arts. 40 y 41 del CP con ajuste a la nueva calificación legal propugnada.

Así es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de _____ Dasman y _____ Contreras de León, sin costas;

II. CASAR PARCIALMENTE los puntos dispositivo V y XI de la sentencia impugnada y **CONDENAR** a _____ Dasman como autor penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte previsto y penado en el art. 106, 1er y 3er párrafo del Código Penal y a _____ Contreras de León por ser considerada participante secundaria responsable del delito previsto y





Cámara Federal de Casación Penal

penado en el art. 106, 3er párrafo del Código Penal y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, para que por quien corresponda se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación);

III. RECHAZAR los restantes agravios de las defensas, sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques.

Ante mi: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

NOTA: Para dejar constancia que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN). Conste.

Fdo.: Mariana Andrea Tellechea Suárez.



CFCP - SALA II
CFP 3231/2017/TO1/CFCS
"Dasman,
s/recurso de casación"



Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 07/11/2023

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#31075857#390906378#20231107135936375